



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO



FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ACATLÁN

**“LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE DERECHOS DE AUTOR EN LOS
MEDIOS ELECTRÓNICOS”**

SEMINARIO DE TALLER EXTRACURRICULAR DE
TITULACIÓN

***“LA NATURALEZA DEL DERECHO ADMINISTRATIVO Y SUS
REPERCUSIONES EN LA ADMINISTRACION PÚBLICA DE
MÉXICO”***

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MEJÍA TORRECILLAS CHÉRIE IRENE.

ASESOR:

DR. GABINO EDUARDO CASTREJÓN GARCÍA



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Con todo cariño a mis Padres Rogelio y Consuelo

Quienes me regalaron la vida y que con sus sabios consejos me han guiado en mi formación personal y profesional. Gracias por apoyarme en todo momento.

Los amo.

A mis hermanos Carol y Rogelio

Por su paciencia y por creer en mí

A Mario Almanza

Por haber sido parte de mi vida universitaria.

A Rosario Tadeo

Por ser mi nueva inspiración de superación

Te amo hijo

A Dios

Por haberme dado el ser, el entendimiento y la salud

Por acompañarme siempre y en todo momento.

A mi Alma Mater
Universidad Nacional Autónoma de México
Facultad de Estudios Superiores “Acatlàn”

Por haberme dado la oportunidad de estudiar una licenciatura

Con especial dedicación a mis Profesores

Dr. Gabino Eduardo Castrejòn García

Lic. Emir Sánchez Zurita

Lic. Roberto Rosales Barrientos

Lic. Irene Díaz Reyes

Lic. Roberto Cabrera Mendieta

A cada uno de ellos les doy las gracias por haberme
guiado en la elaboración de este trabajo.

Con especial gratitud a mi Asesor

Dr. Castrejòn García Gabino Eduardo

Por haber creído en mí y en el tema de este trabajo
Gracias por su apoyo

CAPITULADO

Introducción	1
Capítulo I	
1. La Propiedad Intelectual	3
1.1 Concepto de la Propiedad Intelectual	3
1.2 Naturaleza Jurídica	6
1.2.1 Características de la Propiedad Intelectual	6
1.3 Fuente Constitucional	7
1.4 División de la Propiedad Intelectual	9
1.4.1 Derechos de Autor	10
a) Derechos Morales	10
b) Derechos Patrimoniales	10
1.4.2 Derechos de la Propiedad Intelectual	11
1.4.3 Concepto	12
1.4.4 Instituciones Jurídicas de la Propiedad Intelectual	13
a) Invenciones	13
b) Modelos de Utilidad	13
c) Diseños Industriales	14
d) Secreto Industrial	15
e) Signos Distintivos	16
f) Denominaciones de Origen	18
1.4.5 Aspectos Generales de la Propiedad Industrial en México	18

Capítulo II

2. Derechos de Autor	20
2.1 Naturaleza Jurídica	21
2.1.2 Diversas Teorías respecto a su Naturaleza Jurídica	22
a) Teoría de la Concesión y e Privilegio Legal	22
b) Teoría Contractual	22
c) Teoría del Derecho Personal	23
d) Teoría de la Propiedad Inmaterial	23
2.2 Derechos Morales	25
2.2.1 Concepto de Derecho Moral	27
2.2.2 Características de los Derechos Morales	28
2.2.3 Ejercicio del Derecho Moral	30
2.2.4 Contenido de los Derechos Morales	31
a) Derecho de Divulgación	31
b) Derecho de Paternidad	32
c) Derechos de Integridad	32
d) Derecho de Retracto o Arrepentimiento	34
e) Derecho de Repudio u Oposición	34
2.3 Derecho Patrimonial	35
2.3.1 Conceptos de Derecho Patrimonial	36
2.3.2 Características de los Derechos Patrimoniales	37
2.3.3 Derechos Patrimoniales	37
a) Derecho de Reproducción	39
b) Derechos de Comunicación Pública	40
c) Derecho de Retribución	42
d) Derecho de Transformación	44
2.3.4 Duración de los Derechos Patrimoniales	44
2.4 Clasificación	46

Capítulo III

3. Derecho Informático	50
3.1 Concepto	51
3.2 Naturaleza Jurídica	52
3.2.1 Derecho Privado o Derecho Público	53
3.3 Relación del Derecho Informático con otras ramas del Derecho	55
a)Derecho Constitucional	55
b)Derecho Penal	55
c)Propiedad Intelectual	56
3.4 Seguridad Informática	56
3.5 Política y Legislación	58
1)Delitos Informáticos	61
2)Contratos Electrónicos y Firma Electrónica	66
3)Protección de la Privacidad y de la Información	69
4)Propiedad Intelectual	70
5)Cómputo Forense	71
6)Contenidos de Internet	72
3.5.1 Legislación del Derecho Informático	73

Capítulo IV

4. Los Derechos de Autor y el Derecho Informático	79
4.1 Marco Jurídico	79
4.2 Propiedad Intelectual en Internet	80
4.3 Los Derechos de Autor y las Obras Protegidas en Internet	81
a)Obras Literarias	81
b)Programas de Computación	82
c)Base de Datos	82
d)Obras Audiovisuales	82
e)Creaciones Multimedia	83
f)Fotografías	83
g)Obras Protegidas por los Derechos Conexos del Derecho de Autor	84
1) Derecho de interpretes	84
2) Derechos de los Productos de fonogramas	84
4.4 Derecho Moral y Patrimonial en Internet	84
4.5 Los Derechos de autor en Internet y la posibilidad de regulación en México	106
Conclusiones	109
Vocabulario	114
Bibliografía	118

INTRODUCCION

En el análisis de la ley Federal de los Derechos de Autor frente al ciberespacio, nos enfrentamos con la problemática de la eficacia de dicha ley al regular las relaciones jurídicas que se suscitan a través de Internet y lo referente al pensamiento intelectual, ya que se encuentra alejada la normatividad vigente del fenómeno tecnológico que se ha desarrollado vertiginosamente en las últimas décadas, incluyendo las principales aplicaciones del mismo y contenidos que circulan en la red, para establecer la vinculación que se presenta entre ésta y el derecho.

Uno de los males de los que adolece Internet, que hace peligrar gravemente la originalidad y calidad del trabajo que infinidad de personas realizan, de forma gratuita o no, para la Red, es indudablemente, la nefasta copia a la que parecen dedicarse algunos de los que publican en este medio.

La protección de los Derechos de Autor, en materia de utilización ilícita de creaciones intelectuales ajenas, parece que no se ha adaptado totalmente para hacer frente a la facilidad de copiar y pegar del mundo digital. El sistema actual resulta eficaz frente a copias o reproducciones masivas de obras completas.

Pero surgidos del infierno, aparecen los parásitos intelectuales, con la intención de cercenar ese futuro decididos a no alterar la situación establecida y a no dejar que estos autores despunten con luz propia, adueñándose, así, ilícitamente de la actividad intelectual ajena.

En el ámbito de Internet, las características aludidas provocan numerosas copias y utilizaciones ilícitas de creaciones intelectuales que, en muchas

ocasiones, no se refieren a la obra completa sino, que destrozando y desmesurando la creación ajena, se cambian de orden los párrafos originales, alterando brevemente algunas palabras y, en definitiva, usurpando la obra creada originalmente y dejando a un lado los derechos morales y patrimoniales del autor original.

CAPITULO I

LA PROPIEDAD INTELECTUAL

El derecho de la propiedad intelectual protege aquello que desarrolla el hombre, con base a su capacidad inventiva y talento artístico. Dicha cualidad, conocida como “creatividad”, ha venido a reflejarse en la habilidad que posee el hombre para observar, analizar, abstraer, comunicar y, en consecuencia, transformar o expresar el entorno que le rodea. Así entendemos que “creatividad” es la capacidad de todo individuo para transformar o expresar su entorno social o natural, utilizando su destreza innovadora o sensibilidad artística, y producir así al que es nuevo, original o que le distingue.

Por su trascendencia e importancia, la propiedad intelectual es la rama del derecho con capacidad natural para albergar las nuevas manifestaciones de la conducta humana, referidas a la comunicación e información.

1.1 CONCEPTO DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Dentro del extenso campo del Derecho encontramos una rama encargada de la regulación y protección de las creaciones del intelecto humano en todos sus aspectos, el campo del derecho intelectual.

El Derecho intelectual es entendido como el **“conjunto de normas que regulan las prerrogativas y beneficios que las leyes reconocen y establecen a favor de los autores y de sus causahabientes por la creación de obras artísticas, científicas, industriales y comerciales”¹**

¹ RANGEL MEDINA, David: Derecho de la Propiedad Industrial e Intelectual, México McGraw Hill Editores, 1998. p 1.

Que a su vez se encuentra dividido en dos grupos de normas, las que regulan la propiedad industrial y las encargadas de la propiedad intelectual o derecho de autor.

El conjunto de normas que integran el derecho intelectual forman parte del Derecho Administrativo, independientemente de que existen disposiciones que se refieren a esta materia dentro de otras ramas del Derecho, como es el caso del derecho Constitucional, Civil, Penal y Laboral, entre otras.

En lo que se refiere a cual de las ramas de derecho específicamente pertenece el derecho intelectual, se puede afirmar que desde el punto de vista práctico, los problemas relacionados con los derechos intelectuales pertenecen al derecho administrativo ya que se aprecia desde el momento en que las Instituciones, que dentro del sistema jurídico mexicano se encargan de proteger las creaciones intelectuales son el Instituto Nacional del Derecho de Autor² dependiente de la Secretaría de Educación Pública y el Instituto Mexicano de la propiedad industrial que depende de la Secretaria de Comercio y Fomento Industrial, ambos Institutos pertenecen en consecuencia al Ejecutivo Federal.

Por otro lado la definición legal que la Ley Federal del Derecho de Autor establece en su artículo 11 es la siguiente:

“El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado a favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta Ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter

² Organismo creado por la Ley Federal del derecho de Autor publicada en el Diario oficial de la Federación el 24 de Diciembre de 1996, las funciones encomendadas a este organismo correspondían a la extinta Dirección General del Derecho de Autor.

personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial”.

La propiedad intelectual es el conjunto de derechos patrimoniales de carácter exclusivo que otorga el estado por un tiempo determinado, a las personas físicas o morales que llevan a cabo la realización de creaciones artísticas o que realizan invenciones o innovaciones y de quienes adoptan indicaciones comerciales, pudiendo ser éstos, productos y creaciones objetos de comercio.

En el contexto académico, la propiedad intelectual la constituyen las ideas, la información y los conocimientos que dan lugar a productos, metodologías y tecnologías.

"Propiedad" ---> porque actualmente tienen un valor de cambio.

"Intelectual" ---> porque son productos de la creatividad o del intelecto.

1.2 NATURALEZA JURÍDICA

En virtud de que tanto la propiedad industrial como la propiedad intelectual tienen como objeto de protección bienes que requieren las características mencionadas, es que se establece una relación entre ellos.

La propiedad intelectual abarca ideas diseños, invenciones o conceptos creados por una persona u organización. El marco de derechos de propiedad intelectual se extiende hasta abarcar derechos por ejemplo a las marcas, el desarrollo el comercio electrónico y la creciente consolidación de de empresas o medios y telecomunicaciones.

La propiedad intelectual está dirigida principalmente a controlar el uso de aquello que ha sido creado gracias al trabajo de un individuo u organización y a garantizar que los beneficios de esa utilización o de la copia de los bienes resultantes del trabajo de creación lleguen a manos de quien los ha creado.

Comúnmente se habla de la propiedad intelectual para referirse al conjunto de derechos, de carácter exclusivo, que otorgan los estados por un tiempo determinado a las personas físicas o morales que hayan desarrollado algún producto del intelecto.

1.2.1 Características Generales

- **Exclusividad:** el titular es el único autorizado ante la Ley, para explotar comercialmente lo que se ha protegido.
- **Territorialidad:** el titular puede explotar lo que se ha protegido, sólo en los países que hayan otorgado el título o derecho de protección.

- **Temporalidad:** existe un período limitado y determinado para explotar exclusivamente una invención protegida. Para mantenerlo, se deben cubrir las cuotas de derecho de vigencia ante las oficinas que hayan otorgado la protección.

1.3 Fuente Constitucional

Dentro de nuestra Constitución encontramos el fundamento del derecho de autor y de la Propiedad Industrial, que conforman los derechos intelectuales.

El artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria”.

“Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y para los que su uso exclusivo de sus inventos, se otorgue a sus inventores y perfeccionadores de alguna mejora”.³

³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Art. 28. ED. Oxford Pág. 51-52 cuarta Edición, México 2004.

Respecto del fundamento para que estas materias sean de competencia federal solo encontramos respecto de la propiedad Intelectual los siguientes artículos:

Art. 73. El Congreso tiene Facultad:

XXIX-F. Para expedir leyes tendientes a la promoción de la inversión mexicana, la regulación de la inversión extranjera; la transferencia de tecnología y la generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos que requiere el desarrollo nacional.⁴

Art. 89. Las Facultades y obligaciones del presidente son las siguientes:

XV. “Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado, con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria”.

De los artículos citados se desprende que corresponde a los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federales tanto la expedición como la aplicación de la legislación que regula la propiedad Industrial en nuestro país, sin embargo nos encontramos con preceptos similares que otorguen esas facultades a poderes federales respecto del Derecho de Autor, por lo que dicha materia debe entenderse reservada a los Estados en términos del artículo 124 de nuestra Constitución.

⁴ Ídem, Art. 73

Dichas disposiciones constitucionales son las que sirven de apoyo a la legislación sobre los derechos de autor y propiedad industrial. Tanto la Ley que regula los primeros como la que norma la segunda tienen el carácter de reglamentarias del artículo 28 constitucional.

1.4 División de la Propiedad Intelectual

El Derecho de la propiedad intelectual reconoce al Derecho de Autor y la Propiedad Industrial, como las dos grandes vertientes en que, desde el punto de vista jurídico se divide el objeto de protección de dicha materia, según se enfoque hacia la producción literaria o artística, o la innovación tecnológica o industrial.

Por lo tanto, los principios que dan sustento a la materia se fundan en la originalidad -para el derecho de autor-, la novedad -para el derecho de marcas-

Los fundamentos tradicionales de la Propiedad Intelectual tienen como objeto la protección de la creatividad y para la conquista del mismo le es permitido valerse de las herramientas jurídicas a su alcance.

Hay quienes opinan que entre el derecho de autor y de patentes hay grandes diferencias, siendo que se equivocan, pues se trata de materias muy cercanas cuyas diferencias atienden más a la forma que al fondo. Prueba de ello es el contacto permanente entre ambas disciplinas, lo cual ha generado diversos problemas jurídicos.

1.4.1 DERECHOS DE AUTOR

De la vertiente que corresponde al derecho autoral conviene decir que la creación de la obra intelectual protegida legalmente, confiere al autor dos grupos de prerrogativas, dos aspectos de un mismo beneficio el que se conoce como el derecho moral o derecho personalísimo del autor y el derecho económico o pecuniario. En realidad no se trata de dos derechos, sino de dos aspectos o fases del mismo derecho.

- a) *El Derecho Moral* está representado básicamente por la facultad exclusiva de crear, de continuar y concluir la obra, de modificarla o destruirla; por la facultad de mantenerla inédita o publicarla, con su nombre, con un seudónimo o en forma anónima; por la prerrogativa de elegir interpretes de la obra, de darle cierto y determinado destino y de ponerla en el comercio o retirarla del mismo, así como por la facultad de exigir que se mantenga la integridad de la obra y de su título, e impedir su reproducción en forma imperfecta o desfigurada.

- b) *El derecho Pecuniario, económico o patrimonial*, por su parte, implica la facultad de obtener una justa retribución por la explotación lucrativa de la obra, y tiene como contenido sustancial el derecho de su publicación, el derecho de reproducción, de traducción y adaptación; el derecho de ejecución y el de transmisión.

1.4.2 DERECHOS DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

El maestro Rafael de Pina señala que por Propiedad Industrial debe entenderse la “Manifestación o modalidad de la propiedad representada por el derecho exclusivo al uso de un nombre comercial, marca, patente (ahora también modelo de utilidad, diseños industriales), avisos comerciales y denominación de origen, conferido de acuerdo con la legislación correspondiente.”⁵

En cuanto al derecho de propiedad industrial, considerado como el privilegio de usar en forma exclusiva y temporal las creaciones y los signos distintivos de productos, establecimientos y servicios, se considera que comprende cuatro grupos de instituciones.

Un primer grupo de componentes de la propiedad industrial lo constituyen las creaciones industriales nuevas, que se protegen por instrumentos que varían de un país a otro en formalidades y en sus respectivas denominaciones pero que por lo común son las patentes de invención, los certificados de invención y los registros de modelos y dibujos industriales.

Un segundo grupo de elementos de la propiedad industrial consiste en los signos distintivos que, con variantes no radicales de una a otra legislación, son las siguientes: las marcas, los nombres comerciales las denominaciones de origen y los anuncios o avisos comerciales.

En tercer termino se incluye como vinculada con la propiedad industrial la represión de la competencia desleal.⁶

⁵ DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa , S.A. México 1983. pag 405

⁶ Esa enunciación de los electos integrantes de la propiedad industrial corresponde a la definición o concepto tradicional del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial Artículo 1, inciso 2.

En México, la oficina que recibe, analiza y emite los Títulos de patentes, con base en la Ley de la Propiedad Industrial y su Reglamento es el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI).

En esta Ley, una invención se define de la siguiente manera:

"Se considera como invención a toda creación humana que permita transformar la materia o la energía que existe en la naturaleza para ser aprovechada por el hombre al satisfacer sus necesidades concretas"

1.4.3 Concepto

La Propiedad industrial surge del derecho intelectual, el cual nace como consecuencia de la necesidad de proteger las creaciones artísticas, científicas, industriales y comerciales, y que éstas sean reconocidas a favor de su autor.

El derecho intelectual de acuerdo con la definición del más prominente estudioso de la materia, el Dr. David Rancel medina, se entiende como **“el conjunto de normas que regulan las prerrogativas y beneficios que las leyes reconocen y establecen a favor de sus causahabientes por la creación de obras artísticas, científicas, industriales y comerciales”**.⁷

La ley de la propiedad Industrial contempla la protección a diferentes tipos de derechos derivados de las actividades industriales y comerciales, a saber:

⁷ RANGEL MEDINA, David. Derecho de la propiedad industrial e Intelectual, Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM, México, 1991, Pág. 7y 8

Las invenciones, que se dividen a su vez en patentes, modelos de utilidad y diseños industriales. Los secretos Industriales y los signos distintivos que se dividen en marcas, avisos comerciales y nombres comerciales; las denominaciones de origen; y los esquemas de trazado de circuitos integrados.

1.4.4 Instituciones Jurídicas de la Propiedad Industrial

A) Invenciones

Patentes: Invenciones o creaciones humanas que permiten transformar la materia o la energía natural, para su aprovechamiento del hombre y para la satisfacción de sus necesidades concretas⁸

B) Modelos de Utilidad

Se consideran modelos de utilidad los objetos, utensilios, aparatos o herramientas que, como resultado de una modificación en su disposición, configuración, estructura o forma, presenten una función diferente respecto de las partes que lo integran o ventajas en cuanto a su utilidad.⁹

⁸ Art. 15 de la Ley de la propiedad Industrial Editoril SISTA Pág. 242

⁹ CASTREJON GARCIA, Gabino Eduardo, El Derecho Marcario y la propiedad Industrial Editorial. Cardenas Editor Distribuidor 2003. Pág. 69

C) Diseños Industriales

Se considerarán nuevos los diseños que sean de creación independiente y difieran en grado significativo, de diseños conocidos o de combinaciones de características conocidas de diseños.¹⁰

Un diseño industrial es el aspecto **ornamental o estético** de un artículo. El diseño industrial puede consistir en rasgos en tres dimensiones, como la **forma o la superficie** de un artículo, o rasgos en dos dimensiones, como **el dibujo, las líneas o el color**.

Los diseños industriales se aplican a una amplia variedad de productos de la industria y la artesanía: desde instrumentos técnicos y médicos a relojes, joyas y otros artículos de lujo; desde electrodomésticos y aparatos eléctricos a vehículos y estructuras arquitectónicas; desde estampados textiles a bienes recreativos.

Para estar protegido por la mayoría de las legislaciones nacionales, un diseño industrial **debe ser no funcional**. Esto significa que el carácter de un diseño industrial es esencialmente estético y la legislación no protege ninguno de los rasgos técnicos del artículo al que se aplica.

Los diseños industriales hacen que un producto sea **atractivo y atrayente**; por consiguiente, aumentan el **valor comercial** de un producto, así como su **comerciabilidad**.

Cuando se protege un dibujo o modelo industrial, el **titular** -la persona o entidad que ha registrado el dibujo o modelo- goza del derecho exclusivo contra **la copia no autorizada o la imitación del diseño industrial** por

¹⁰ CASTREJON GARCIA, Gabino Eduardo, El Derecho Marcario y la propiedad Industrial Editorial. Cardenas Editor Distribuidor 2003. Pág. 69

parte de terceros. Esto contribuye a que el titular pueda recobrar su inversión.

Un sistema eficaz de protección beneficia asimismo a los **consumidores y al público en general**, promocionando la competencia leal y las prácticas comerciales honestas, alentando la creatividad y promoviendo productos estéticamente más atractivos.

La protección de los diseños industriales contribuye al **desarrollo económico**, alentando la creatividad en los sectores industriales y manufactureros, así como en las artes y artesanías tradicionales. Contribuye asimismo a la expansión de las actividades comerciales y a la exportación de productos nacionales.

Los diseños industriales pueden ser relativamente simples y su elaboración y protección poco costosa. Son razonablemente accesibles para las pequeñas y medianas empresas, así como para los artistas y artesanos individuales, tanto en los países industrializados como en los países en desarrollo.

D) Diseño Industrial

El secreto industrial es un modelo de protección que es válido y no requiere de otorgamiento oficial, sino más bien es utilizado ya en la actualidad como un medio rápido de protección dentro de la industria; pero se tiene que tener cuidado en la forma de llevarlo a efecto.

Por tal motivo es importante considerar:

- Toda la información, de aplicación industrial o comercial, que guarde una persona física o moral con carácter confidencial y que significa una ventaja competitiva o económica.
- La adopción de medios o sistemas suficientes para preservar la confidencialidad y el acceso restringido a la misma.
- La información confidencial deberá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas u otros.

E) Signos Distintivos

La Marca: Una marca es un nombre, término, símbolo, diseño o cualquier signo visible o bien una combinación de ellos que sirva para distinguir un producto o un servicio de otros de su misma clase o especie.

Existen cuatro tipos de marcas:

- Nominativas
- Innominadas
- Mixtas
- Tridimensional

Nominativas: Son las marcas que permiten identificar un producto y su origen mediante una palabra o un conjunto de palabras. Su importancia radica en que se debe distinguir fonéticamente, es decir, deberán ser lo

suficientemente distintivas para diferenciar los productos o servicios en el mercado de aquellos de su misma especie o clase.

Los nombres propios de las personas físicas pueden registrarse como marca, siempre que no se confundan con una marca registrada o un nombre comercial publicado.

Innominadas: Son figuras que cumplen con la función de una marca. Este tipo de marca puede reconocerse visualmente pero no fonéticamente. Su peculiaridad consiste en ser símbolos, diseños, logotipos o cualquier elemento figurativo que sea distintivo.

Mixtas: Son marcas que combinan palabras con elementos figurativos que muestran a la marca como un solo elemento o como un conjunto distintivo.

Tridimensional: Son las marcas que protegen los envoltorios, empaques, envases, la forma o la presentación de los productos en sí mismos, si éstos resultan distintivos de otros de su misma especie o clase.

Avisos Comerciales. Son las frases u oraciones que tiene por objeto anunciar al público establecimientos o negociaciones comerciales, industriales o de servicios, para distinguirlos de los de su especie.¹¹

Nombres Comerciales. Consisten en las denominaciones o nombres comerciales de las empresas o de los establecimientos comerciales,

¹¹ Art. 99 de la Ley de la propiedad Industrial Editorial SISTA Pág. 262

industriales o de servicios, las cuales distinguen giros de otros de su especie.¹²

F) Denominaciones de Origen

Según la Ley de la materia, se entiende por denominaciones de origen el nombre de una región geográfica del país que sirva para designar un producto originario de la misma, y cuya calidad o características se deban exclusivamente al medio geográfico, comprendiendo en éste los factores naturales y los humanos¹³

1.4.4 Aspectos Generales De La Propiedad Industrial En México

La modernización del sistema de propiedad industrial en México se inició con la **Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial** promulgada el 27 de junio de 1991, misma que sustituyó a la anterior **Ley de Invenciones y Marcas** de 1976. Esta ley contempla en su artículo 7º la creación del **Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI)**, el cual se instituyó por decreto presidencial el 10 de diciembre de 1993, con el objeto de ofrecer apoyo técnico a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

Posteriormente, la **Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial** es reformada mediante un decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 1994, cambiando su nombre a **Ley de la Propiedad Industrial**. Como resultado de estas reformas, el IMPI se

¹² Art. 105 de la LPI Editorial SISTA Pág. 263

¹³ Art. 156 de la LPI Editorial SISTA Pág. 272

convierte en la autoridad para administrar el sistema de propiedad en nuestro país.

Un aspecto importante que conviene destacar es que la ley otorga una mayor protección a los derechos de Propiedad Industrial a través de sistemas más eficientes para sancionar la violación de estos derechos y armonizar sus disposiciones en el marco de los tratados internacionales de los cuales nuestro país forma parte.

Para lograr el objetivo de las últimas reformas a la ley, se requirió contar con una institución que proporcionara a los usuarios servicios modernos y eficientes en el trámite y otorgamiento de derechos, así como protección y defensa de los mismos, otorgándose al IMPI las facultades de autoridad en esta materia, lo que constituye un elemento indispensable para la consecución de los objetivos propuestos.

CAPITULO II

“DERECHOS DE AUTOR”

Mediante las producciones del espíritu humano (canciones, poemas, sinfonías, obras literarias y científicas, esculturas y edificios) se transmiten los ideales de una nación, se difunden los conocimientos, las informaciones de mayor interés, los descubrimientos y avances de todas las disciplinas.

La protección autoral fomenta la producción intelectual, ya que es un sistema legal administrativo que reconoce, defiende y garantiza los derechos de los autores de obras intelectuales impulsando el desarrollo de las ciencias y las artes.

Para defender los propios derechos y respetar los ajenos es indispensable conocerlos y difundirlos.

La Dirección General de los derechos de Autor es el organismo dependiente de la Secretaría de Educación Pública, que se ocupa de todos los asuntos relacionados con el derecho de autor. Su función principal es proteger los derechos de autores y por este medio fomentar la creación intelectual.

*La ley Federal de Derechos de Autor se podrá discutir sobre el origen de los derechos de autor pero jamás se podrá dudar de la utilidad y necesidad de una legislación autoral. Las leyes permiten precisar y determinar los derechos que corresponden a cada ciudadano y a la sociedad. Los códigos que contienen las leyes son punto de referencia para la solución de los conflictos esta ley tiene como objetivo **“la protección de los derechos de Autor que ella misma establece en***

CAPITULO III

DERECHO INFORMÁTICO

La exigencia de una regulación imperativa o coercitiva de las relaciones humanas aparece en el momento en que surgen los grupos, las familias, clanes, las tribus, etcétera. Así, el Derecho es producto de la organización social circunstancial al hombre en cuanto a éste no puede prescindir de su relación de los demás cuando ha alcanzado cierto grado de evolución.

La máxima conforme a la cual el grupo social requiere de un orden jurídico *Ubi Societas, ibi jus*, significa que la sociedad es la condición necesaria y suficiente para la manifestación del fenómeno jurídico; alude a su vez la necesidad de la existencia del Derecho para que sea posible la convivencia humana. De esto se puede desprender que el Derecho necesita de la sociedad y ésta del derecho y de aquí su importancia.³⁵

El derecho como sistema de normas, es una respuesta a la necesidad de la sociedad de regular la convivencia entre los individuos. Así podemos decir que el derecho así entendido data desde los tiempos más remotos en que las primeras comunidades se formaron.

Tomaremos como definición la esbozada por el padre Villoro Toranzo, y que dice que:

*“Derecho es un sistema racional de normas sociales de conducta, declaradas obligatorias por la autoridad, por considerarlas soluciones justas a los problemas surgidos de la realidad histórica”*³⁶

³⁵ TELLEZ VALDES, Julio. Derecho Informático ; Editorial Mc Graw Hill, Serie Jurídica, México Pág. 19

³⁶ VILLORO TORANZO , Miguel Introducción al estudio del Derecho; Editorial Porrúa, Séptima Edición, México, 1987, Pág. 127

3.1 Concepto

Aunque difícil de conceptuar por el variado número de peculiaridades y muy a pesar de los opuestos puntos de vista que pudiera provocar, podemos decir que el *“Derecho Informático es una rama de las ciencias jurídicas que contempla a la informática como el instrumento (informática jurídica) y como objeto de estudio (derecho a la informática)”*.

La aplicación del Derecho a la informática recibe el nombre de Derecho Informático y consiste en la *regulación de las situaciones de hecho surgidas por la existencia y uso de sistemas automáticos de información.*³⁷ Aún cuando no hay sistema de normas dedicado a regular dichas situaciones, se ha dado en bautizar así al conjunto de normas, se distintas áreas del Derecho, destinadas a regular en diferentes ramos del quehacer humano, todas aquellas actividades, situaciones de hecho y relaciones surgidas de la interacción del hombre con los sistemas informáticos, computadoras u ordenadores.

Podemos sostener entonces que el Derecho Informático *“es el conjunto de normas, principios e instituciones que regulan las relaciones jurídicas emergentes de la actividad informática”*.

Queda el Derecho Informático circunscrito a la inagotable tarea de la Ciencia Jurídica por regular las nuevas realidades que afectan a la sociedad. El Derecho tendrá que encontrar la forma de regular las nuevas relaciones surgidas por el uso de la Informática como parte del deber

³⁷ MEJAN, LUIS Manuel; Transferencia Electrónica de Fondos. Aspectos jurídicos ; Fomento Cultural Banamex, México 1990 Págs. 67-68

implícito de actualizarse constantemente y poder servir a la sociedad que regula.³⁸

En este orden de ideas, las distintas áreas del conocimiento humano irán contando cada una con nueva normatividad en la medida en que sea afectada la realidad social por la intervención de sistemas informáticos.

Es difícil dotar al Derecho informático de un carácter de ciencia independiente toda vez que, en breve, todas las áreas del saber han sido afectadas por la información sistematizada y el proceso continuará ilimitadamente, así pues se reitera, el Derecho Informático no es más que *“la reacción de la Ciencia Jurídica ante la relación de un nuevo elemento en las relaciones sociales.”*

3.2 Naturaleza Jurídica

El derecho informático es una rama del Derecho que se constituye en el estudio del conjunto de normas, aplicaciones, procesos, relaciones jurídicas, doctrina, jurisprudencia, que surgen como consecuencia de la aplicación de fines específicos como los siguientes:

- Desarrollo adecuado de la industria informática, buscando la extensión y propagación de la misma.
- Y desde otra perspectiva, ya no enfocando la regulación de los instrumentos informáticos, sino la regulación específica de su aplicación; en otras palabras, se refiere al hecho del menajeamiento lícito de los instrumentos informáticos.

³⁸ GONZALEZ URIBE, Héctor; *“Teoría Política”*; Editorial Porrúa, México 1999; pág 221

Estos dos, son los puntos de vista que en general se identifican en el Derecho Informático, por que cualquier otra vertiente que exista y pudiera existir en el futuro, es fácilmente ubicable en ellos.

Cuando se refiere al punto de la naturaleza jurídica del derecho informático, se debe realizar un exhaustivo análisis de la ubicación del mismo en el campo del Derecho Privado o del Derecho Público.

Al tratar este punto de Derecho Publico y Derecho Privado, se encuentra una gran complejidad en su desarrollo, en el sentido de que a pesar del establecimiento de ciertas pautas, que separando con gran nitidez a ambas ramas generales del Derecho, se presentan ciertas diferencias entre los ordenamientos jurídicos mundiales.

3.2.1 Derecho Público o Privado.

Es en este punto es donde toda la información anterior debe de mezclarse para poder determinar las respectivas conclusiones.

Hay que partir del hecho de que en la sociedad en la que vivimos, es decir, en la sociedad informatizada, el derecho informático es indispensable para vivir en una sociedad armónica. Actualmente la introducción de la informática la hace actualmente indispensable para la organización de la sociedad actual, porque la población mundial ha avanzado extraordinariamente, colocando a los aspectos tecnológicos en un rango de poder. Este poder a que se hace mención, es el que permite a un Estado, no solo tener el control de sí mismo y hacerlo competitivo en la comunidad mundial, sino inclusive darle la soberanía que le permite denominarse Estado o Nación.

Tomando la importancia del Derecho Informático, es destacar que los países más desarrollados del mundo, son también los más informatizados.

Es tan indiscutible la estrecha y tan importante relación que existe entre el Derecho Informático y el Estado; produciendo consecuencias al bien colectivo y general. Por lo que existe el derecho Público, en otras palabras, el Derecho Informático es de carácter Público.

Ahora bien, el Derecho Informático si bien se relaciona a pesar de su autonomía, con otras ramas del Derecho, no es igual tradicionalmente hablando, por cuanto al Derecho informático es tan amplio que necesariamente penetra en todo, así como la Informática ha penetrado en todos los ámbitos. También se puede hacer referencia al Derecho informático Privado; es decir, existen innumerables situaciones que son de carácter privado, como por ejemplo, el contrato electrónico, el contrato informático, el comercio electrónico, el documento electrónico y así un sin número de figuras jurídicas pertenecientes al ámbito particular o privado, donde se permite ese acuerdo de voluntades, clave para determinar la existencia del Derecho Informático Privado.

Se concluye entonces, que al hablar de naturaleza jurídica del Derecho Informático, tomando en cuenta que éste constituye una rama atípica del Derecho y que nace como consecuencia del derecho e impacto que la tecnología tiene en la sociedad; así como la tecnología penetra en todos los sectores, tanto en el Derecho Público como en el Derecho Privado, igualmente sucede con el Derecho informático , éste penetra tanto en el sector público como en el sector privado, para dar soluciones a conflictos o planteamientos que se presenten en cualquiera de ellos.

De manera que, el Derecho Informático sería un caput mortuum; es decir, cosa sin valor o cabeza muerta, si la tecnología no hubiese nacido y no se hubiese desarrollado.

3.3 Relación del Derecho Informático con otras ramas del Derecho

a. Derecho Constitucional.

El derecho informático tiene una estrecha relación con el Derecho Constitucional, por cuanto la forma y manejo de la estructura y órganos fundamentales del Estado, es materia constitucional. De allí, que actualmente se debe resaltar que dicho manejo y forma de controlar la estructura y organización de los órganos del Estado, se lleva a cabo por medio de la informática, colocándola Derecho informático en el tapete, porque con el debido uso que se le den a estos instrumentos informáticos se llevará una idónea, eficaz y eficiente organización y control de estos entes, de lo que se puede desprender una serie de relaciones conexas con otras materias como sería el derecho Tributario y Derecho Procesal.

b) Derecho Penal.

En este punto se nota una estrecha relación entre el Derecho informático y el Derecho Penal, porque el Derecho Penal regula las sanciones para determinados hechos que constituyen violación de normas de Derecho en este caso del Derecho Informática, en materia del delito cibernético o informático, entonces se podría comenzar a hablar del Derecho Penal Informático.

c) Con la Propiedad intelectual

Es este punto es menester hacer hincapié, donde se necesita con urgencia un mejor control de esta materia, para penalizar los plagios, la piratería y en sí cualquier ilícito en contra de los derechos de Autor o Industriales, debido a que se están produciendo ilícitos en contra y por medio de los instrumentos informáticos.

3.3 Seguridad Informática

Actualmente la Seguridad Informática ha tomado gran auge,, dadas las cambiantes condiciones y nuevas plataformas de computación disponibles. La posibilidad de interconectarse a través de redes, ha abierto nuevos horizontes para explorar más allá de las fronteras nacionales, situación que ha llevado la aparición de nuevas amenaza a los sistemas computarizados.

La Seguridad informática se define como *“la estructura de control establecida para gestionar la disponibilidad, integridad, confidencialidad y consistencia de los datos, sistemas de información y recursos informáticos. Conjunto de controles que tienen la finalidad de mantener la confidencialidad, integridad y confiabilidad de la información”*.

No existe una definición estricta de lo que se entiende por seguridad informática, puesto que ésta abarca múltiples y muy diversas áreas relacionadas, áreas que van desde la protección física del ordenador como componentes del hardware, de su entorno, hasta la protección de la información que contienen las redes que lo comunican con el exterior.

Tampoco es único el objetivo de la seguridad. Son muy diversos tipos de amenazas contra los que debemos protegernos. Desde amenazas físicas, como los cortes eléctricos, hasta errores no intencionados de los usuarios, pasando por los virus informáticos o el robo, destrucción o modificación de la información. No obstante si hay tres aspectos fundamentales que definen la Seguridad Informática: la confidencialidad, la integridad y la disponibilidad.

- *INTEGRIDAD*: Exactitud y totalidad de la información y los métodos de procesamiento.
- *DISPONIBILIDAD*: Siempre disponible.
- *PRIVACIDAD o CONFIDIALIDAD*: Sólo personas autorizadas pueden o deben acceder a ella.

La sociedad de la información debe imponer pautas que garanticen el respeto hacia los derechos de autor y la propiedad intelectual y, y garantizar, al mismo tiempo, un ambiente de seguridad general en el uso de las nuevas tecnologías.

En cuanto a los derechos de autor una clara controversia es la que domina el conflicto. Los diversos usuarios de las tecnologías de la información tienen el convencimiento de que todo lo que aparece en red como Internet puede ser utilizado y transmitido libremente. Pero aunque todo autor desee que su obra sea ofrecida al público y empleada por éste, ello no implica de ningún modo que esté dispuesto a ofrecerla y a consentir el uso libre y gratuito del a misma. Ésta situación provoca que exista una autentica oposición de intereses entre los usuarios de las redes y los autores de sus contenidos.

Actualmente, diversos legisladores nacionales están adaptando sus legislaciones respectivas sobre derechos de autor para proporcionar una protección adecuada a los titulares de estos derechos en cuanto al uso electrónico de sus trabajos.

La protección que ofrece la Ley de Propiedad Intelectual para los medios tradicionales es amplia. Sin embargo, cada vez está quedando más obsoleta o no contempla las nuevas infracciones sobre la propiedad intelectual, que pueden cometerse a través de las nuevas tecnologías de la información, añadiéndose a esto la dificultad (o casi imposibilidad) de perseguir a los presuntos quebrantadores de los derechos de autor. La aparición de Internet ha destruido buena parte de las bases sobre las que se apoyaba el derecho tradicional y uno de los casos en los que es más patente esta creencia de normas suficientes para regular nuevas realidades es la protección de los derechos de autor³⁹.

3.5 Política y Legislación

Asuntos más importantes que en materia informática es imperante regular:

- 1.- Delitos informáticos.
- 2.- Contratos electrónicos y firma electrónica.
- 3.- Protección de la privacidad y de la información.

³⁹ Según el artículo “¿Como Proteger los derechos de autor de sus creaciones intelectuales publicadas en Internet?”Revista de Derecho Informático (ALFA-REDI), <http://www.alfa-redi.org/publicacion/>

4.- Propiedad Intelectual.

5.- Cómputo forense.

6.- Contenidos de Internet.

En el caso particular de México, antes de pasar a analizar si existe o no legislación sobre cada uno de los temas enumerados, resulta prioritario meditar si es necesario establecer la materia informática como una materia federal.

Al estar constituido nuestro país como una República representativa, democrática, federal, en la que los Estados que la integran son libres y soberanos en cuanto a su régimen interior, si bien unidos por el pacto federal, encontramos que en la actualidad, los asuntos informáticos que inciden en el ámbito del Derecho Civil o Penal, pueden ser regulados por cada una de las Entidades Federativas a su libre y mejor parecer.

El Congreso Federal, constitucionalmente, tiene facultades exclusivas para legislar sobre: hidrocarburos, minería, industria cinematografía, *comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros*, energía eléctrica y nuclear, derecho marítimo, ciudadanía, migración, *vías generales de comunicación, correos*, aguas, moneda, *delitos federales*, coordinación en materia de seguridad pública, fiscalización superior de la federación, leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123 Constitucional, nacionalidad y extranjería, migración, salubridad , coordinación de la educación, *generación, difusión y aplicación de conocimientos científicos y tecnológicos*, entre otras.

De lo anterior podemos observar que todo el comercio electrónico, contratos electrónicos mercantiles, fenómenos informáticos que afecten vías generales de comunicación, delitos informáticos regulados por el Código Penal Federal (piratería, destrucción de información), los contenidos de Internet que impliquen delito federal (pornografía, casinos), el correo electrónico (si legalmente se equiparara al correo convencional) constituyen materia federal y por tanto, son o deberán ser regulados por leyes federales.

Sin embargo, los Estados pueden regular, en el ámbito de su competencia, las materias que no están expresamente reservadas a la Federación; por lo que en esta esfera entrarían los contratos civiles electrónicos, los delitos informáticos que incidan en el orden común, la admisión de documentos o medios electrónicos como prueba en los procesos penales o civiles, la protección a bases de datos privadas y todo aquel asunto que no toque materia federal.

En mi opinión, dada la importancia, la trascendencia, el carácter global e internacional de la Internet, de las Tecnologías de Información y Comunicación y de las herramientas tecnológicas que pueden afectar las relaciones económicas y sociales, lo ideal u óptimo es que se eleve a nivel federal la materia informática, sea cual sea su ámbito de aplicación o la rama del Derecho en la que incida, para lo cual se hace necesario reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 73.

Establecido lo anterior, procederemos a esbozar el panorama general que presenta la legislación mexicana en materia de fenómenos informáticos.

1.- Delitos informáticos.

Como hemos mencionado, el Derecho Penal es materia local, por lo que así como el Código Penal Federal regula ciertas conductas delictivas relacionadas estrechamente con el desarrollo de las nuevas tecnologías de información y comunicación; también algunas legislaciones estatales han avanzado en esta materia.

Por lo que se refiere a la regulación federal, encontramos sancionadas las siguientes conductas:

- a) *modificación, destrucción o provocar la pérdida de información contenida en sistemas o equipos informáticos, (virus, gusanos)*
- b) *conocer o copiar la información contenida en sistemas o equipos.*

Es importante señalar que las penas varían si se trata de sistemas o equipos de particulares, del Estado o de las Instituciones que integran el Sistema Financiero, asimismo se agravan si tratándose de sistemas o equipos del Estado, el presunto contaba con autorización para el acceso. Las penas se incrementan si son realizadas por empleados del Sistema Financiero o si se obtiene provecho de la información obtenida (en éste caso, estaríamos en presencia de fraude, si bien el Código no lo tipifica como tal). Sin embargo, inexplicablemente no se sancionan las conductas descritas tratándose de equipos o sistemas privados cuando el agente cuenta con autorización para el acceso.

- c) *Uso y/o reproducción no autorizada de programas informáticos con fines de lucro (piratería).*

En este caso vale la pena resaltar que es ésta una de las conductas antijurídicas en estas materias mejor reguladas, en virtud de la armonización lograda con la Ley Federal del Derecho de Autor, misma que protege los programas de cómputo.

También cabe aclarar que se sanciona asimismo al que fabrique, importe, venda o arriende algún sistema o dispositivo destinado a descifrar señales cifradas de satélite que contengan programas o algún dispositivo o sistema diseñado para desactivar la protección de un programa de cómputo. Las penas por la reproducción de obras protegidas con fines de lucro son fuertes.

d) Ataque a las vías de comunicación y obtención de información que pasa por el medio.

El Código Penal Federal sanciona con uno a cinco años de prisión y 100 a 10,000 días de multa al que dolosamente o con fines de lucro, interrumpa o interfiera comunicaciones alámbricas, inalámbricas, o de fibra óptica, sean telegráficas, telefónicas o satelitales, por medio de las cuales se transmitan señales de audio, video o datos.

Aquí encuadran, entre otras, las conductas encaminadas a obtener información financiera o de crédito de las personas (al hacer una compra por Internet, por ejemplo), así como el interceptar correos electrónicos antes de que lleguen a su destinatario; sin embargo, no se tipificaría el hecho de acceder al buzón de correo electrónico de alguien y leer su correspondencia, lo cual crea un vacío legal al resultar controversial (o al menos, merecer interpretación) el poder encuadrar esta conducta en el delito de violación de correspondencia, que se refiere “al que *abra* o intercepte una comunicación escrita que no esté dirigida a él”.

e) *Pornografía infantil.*

En este caso la ley específicamente hace alusión al caso de la exhibición corporal, lasciva o sexual de menores de 18 años, mediante *anuncios electrónicos*, sancionando al que procura, facilita, induce u obliga a los menores, así como al o los que elaboran, reproducen, venden, arriendan, exponen, publicitan o transmiten el material referido. Éstas conductas se punen con prisión que va de los 5 a los 14 años y multa de 1000 a 3000 días, pero a quien dirija asociación delictuosa dedicada a los fines descritos, se le impondrán de 8 a 16 años y de 3,000 a 10,000 días de multa.

f) *Asociación delictuosa y pandilla.*

El Código Penal sanciona el hecho de formar parte de alguna asociación o banda con el propósito de delinquir y también regula de forma especial a las pandillas, entendiendo por éstas la reunión habitual, ocasional o transitoria de tres o más personas que sin estar organizadas con fines delictivos, llegan a cometer algún delito.

A este respecto también cabe la consideración de si encuadrarían en la descripción del tipo penal las asociaciones, bandas y pandillas electrónicas, es decir, gente que sin conocerse siquiera, se reúne electrónicamente a través de Internet para planear la comisión de ilícitos, o bien, que reuniéndose con otros fines, llegan a intervenir en la realización de algún delito; un claro ejemplo de esto último es el caso de los integrantes de una sala de Chat que al saber que uno de ellos

(una muchacha estaba consumiendo estupefacientes, la alentaron a continuar haciéndolo hasta que falleció de una sobredosis (lo cual pudieron observar a través de web-cams) y después salieron simplemente de la sala sin que el hecho tuviera mayor trascendencia.

En este caso, al igual que en el de violación de correspondencia electrónica, merece especial mención el caso de las reuniones electrónicas, sean éstas habituales, ocasionales o de primera vez.

Ahora bien, por lo que respecta a las legislaciones estatales, encontramos lo siguiente:

a) Fraude.

El Código Penal para el Distrito Federal tipifica el fraude en general: *“Al que por medio del engaño o aprovechando el error en que otro se halle, se haga ilícitamente de alguna cosa u obtenga un lucro indebido en beneficio propio o de un tercero...”* y en el artículo siguiente, equipara las penas previstas para el fraude, para el que *“para obtener algún beneficio para sí o para un tercero, por cualquier medio accese, entre o se introduzca a los sistemas o programas de informática del sistema financiero e indebidamente realice operaciones, transferencias o movimientos de dinero o valores, independientemente de que los recursos no salgan de la institución...”*

Como vemos, no se tipifica específicamente el fraude cometido accediendo a sistemas o programas de informática de empresas o instituciones diversas de las que integran el sistema financiero y resultaría muy forzado -y de nuevo- motivo de interpretación encuadrar ésta conducta en el tipo de fraude genérico.

A los únicos a los que podría seguirseles proceso por la conducta descrita en el párrafo anterior, sería a los administradores o encargados del negocio, ya que el Código sanciona *“al que por cualquier motivo, teniendo a su cargo la administración o el cuidado de bienes ajenos, con ánimo de lucro perjudique al titular de éstos, alterando las cuentas o condiciones de los contratos, haciendo aparecer operaciones o gastos inexistentes o exagerando los reales, ocultando o reteniendo valores o empleándolos indebidamente, o a sabiendas, realice operaciones perjudiciales al patrimonio del titular en beneficio propio o de un tercero”* . Aquí sí encuadraría el uso de medios electrónicos o informáticos para realizar el fraude, puesto que el texto legal habla de la alteración de las cuentas o datos y no importaría el medio a través del cual se realicen éstas.

Sin embargo, a terceros ajenos al negocio o empresa, no se les podría sancionar conforme al artículo transcrito.

b) Pornografía infantil.

También se encuentra regulada y sancionada en el Código Penal para el Distrito Federal, especificando la publicación de las imágenes en *“medios”*, por lo que se considera incluido el medio electrónico.

c) Delito informático

El Código Penal para el Estado de Sinaloa, especifica lo que se entiende por delito informático: *“comete delito informático, la persona que dolosamente y sin derecho:*

- I. *Use o entre a una base de datos, sistema de computadoras o red de computadoras o a cualquier parte de la misma, con el propósito de diseñar, ejecutar o alterar un esquema o artificio, con el fin de defraudar, obtener dinero, bienes o información; o*
- II. *Intercepte, interfiera, reciba, use, altere, dañe o destruya un soporte lógico o programa de computadora o los datos contenidos en la misma, en la base, sistema o red. Al responsable de delito informático se le impondrá una pena de seis meses a dos años de prisión y de noventa a trescientos días multa.*

No debemos olvidar que lo tipificado en Códigos estatales, sólo aplicará para los delitos cometidos en su territorio o por residentes del mismo.

Como colofón de esta primera parte, nos preguntamos sobre la conveniencia de que una vez elevado a nivel federal todo aquel asunto de cualquier materia relacionado con los fenómenos, equipos y sistemas informáticos, se regule en materia penal un capítulo especial para englobar la comisión de cualquiera de los delitos ya tipificados, por medios o usando recursos electrónicos, para después pasar al detalle de la descripción de tipos penales específicos para la materia informática.

2.- Contratos electrónicos y firma electrónica.

Ésta materia se encuentra regulada en varias leyes:

a) La Ley de Instituciones de Crédito

Autoriza a las mismas a “pactar la celebración de sus operaciones y la prestación de servicios con el público, mediante el uso de equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones,

ya sean privados o públicos...". La propia ley determina asimismo, que en los contratos respectivos deben de establecerse cuáles serán los medios para identificar al usuario y para hacer constar la creación, transmisión, modificación o extinción de los derechos y obligaciones inherentes a las operaciones de que se trate, otorgándoles validez y valor probatorio a los medios de identificación que se establezcan en sustitución de la firma autógrafa.

b) *La Ley del Mercado de Valores*

Al regular el contrato de intermediación bursátil, autoriza a las partes a convenir libremente el uso de télex, telefax o cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicaciones para el envío, intercambio o confirmación de las órdenes de la clientela inversionista, debiendo las partes precisar las claves de identificación recíproca y las responsabilidades que conlleve su utilización.

c) *El Código de Comercio*

La primera vez que se legisló en materia de comercio electrónico en México fue en mayo de 2000, con las primeras reformas realizadas al Código de Comercio, al Código Civil que después sería federal y al Código Federal de Procedimientos Civiles; posteriormente, en agosto de 2003, se volvió a reformar el Código de Comercio, incorporando un Título Segundo referente al Comercio electrónico.

Básicamente, se autoriza el empleo de medios electrónicos, ópticos y de cualquier otra tecnología en los actos de comercio y la formación de los mismos, sentando las bases de lo que se entiende por *mensaje de datos* y *firma electrónica*, estableciendo la necesidad de que se confirme el vínculo entre un firmante y los datos de creación de la firma electrónica mediante un *certificado*, que deberá ser expedido por un *prestador de servicios de certificación* autorizado en este caso por la Secretaría de Economía. El Código dicta los lineamientos para determinar cuándo y dónde se presume que un mensaje de datos ha sido enviado y recibido, las formalidades a seguir cuando el acto deba constar por escrito o ante fedatario público, los requisitos para que una firma electrónica se considere fiable, las obligaciones del firmante y del destinatario, los requisitos para ser prestador del servicio de certificación, las obligaciones de los prestadores de este servicio y los elementos de un certificado (nacional o extranjero) válido.

d) La Ley Federal de Protección al Consumidor

Protege como confidencial la información que éste proporcione al proveedor, prohibiendo su difusión a otros proveedores ajenos, salvo autorización expresa e imponiendo al proveedor la obligación de utilizar los elementos técnicos disponibles para brindar confidencialidad y seguridad a la información proporcionada. También obliga al proveedor a entregar al consumidor antes de la transacción, sus números telefónicos y domicilio físico en donde pueda presentar reclamaciones.

e) *El Código Civil Federal*

Al regular el consentimiento, menciona que “será expreso cuando se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos...”; asimismo, equipara a la oferta hecha entre presentes la realizada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que permita la expresión de la oferta y la aceptación de ésta en forma inmediata.

3.- Protección de la privacidad y de la información.

a) La Ley Federal de Protección al Consumidor,

Como veíamos en el punto anterior, protege como confidencial la información que éste proporcione al proveedor, prohibiendo su difusión a otros proveedores ajenos, salvo autorización expresa e imponiendo al proveedor la obligación de utilizar los elementos técnicos disponibles para brindar confidencialidad y seguridad a la información proporcionada.

b) La Ley Federal del Derecho de Autor,

Al proteger las bases de datos que por razones de disposición de su contenido constituyan obras intelectuales, establece que la información privada de las personas contenidas en dichas bases no podrá ser divulgada, transmitida ni reproducida, salvo con el consentimiento de la persona de que se trate.

c) La Ley de Instituciones de Crédito,

Sanciona con prisión y multa al que "obtenga o use indebidamente la información sobre clientes u operaciones del sistema bancario sin contar con las autorización correspondiente..."; sin embargo, sólo puede imponer

pena de prisión un juez penal y su fundamento tiene por fuerza que ser una ley penal. El Código Penal Federal sanciona al que indebidamente utilice información confidencial reservada a la institución o a persona facultada, con el objeto de producir, alterar o enajenar tarjetas o documentos utilizados para el pago de bienes o servicios o para disposición de efectivo, por lo que como se ve, la disposición no va encaminada a proteger la privacidad, sino sólo en la medida en que se evita el fraude.

d) Por lo que se refiere al spam

En México no existe ninguna regulación al respecto, siendo que el envío masivo de correos basura es una de las cuestiones que han sido consideradas internacionalmente como una grave violación a la privacidad de las personas; incluso en California ya se multó con dos millones de dólares a una empresa de marketing que enviaba correos electrónicos no solicitados, imposibles de identificar y con instrucciones de reenvío.⁴⁰

4.- Propiedad Intelectual.

En México, están protegidos los programas de cómputo así como las bases de datos que por su composición constituyan obra intelectual, como apuntamos anteriormente. La ley que tutela éstos derechos es la Ley Federal del Derecho de Autor, misma que entiende por programa de cómputo "la expresión original en cualquier forma, lenguaje o código, de un conjunto de instrucciones que con una secuencia, estructura y organización determinada, tiene como propósito que una computadora o dispositivo realice una tarea o función específica".

⁴⁰ <http://www.larazon.es/lared/laredmulta> consultada el 1º de noviembre de 2003).

La Ley protege programas tanto operativos como aplicativos y deja fuera a los que tienen por objeto causar efectos nocivos. Autoriza al usuario legítimo a hacer las copias que le permita la licencia, o bien, una sola que sea indispensable para la utilización del programa o sea destinada sólo para resguardo. El autor tiene derecho de prohibir además de la reproducción, la traducción, adaptación o arreglo al programa, así como su distribución o descompilación. Se prohíbe además la importación, fabricación, distribución y utilización de aparatos o prestación de servicios destinados a eliminar la protección técnica de los programas de cómputo. La violación a lo anterior, constituye una infracción en materia de comercio, sancionada con multa por el Instituto Mexicano de la Propiedad Intelectual.

5.- Cómputo forense.

Apenas legislada esta materia, diversos ordenamientos legales se limitan a otorgarles valor probatorio a los documentos o instrumentos que se obtengan por medios electrónicos (Código de Comercio, Ley de Instituciones de Crédito, Ley del Mercado de Valores). El Código Federal de Procedimientos Civiles expresamente reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, debiéndose estar a la fiabilidad del método con el que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la misma, siendo accesible para su ulterior consulta.

Pero además sería conveniente establecer ciertas obligaciones para los proveedores del servicio de Internet, y para los titulares de nombres de dominio, como el establecer cuentas abuse (para recibir quejas de los usuarios), llevar de manera organizada logs o bitácoras y tener identificables los números de teléfono, IP asignada y tiempo de conexión

de los usuarios, para que sea más fácil en determinado momento para un perito en cómputo, reunir los documentos que deban aceptarse como prueba en un juicio.

6.- Contenidos de Internet.

Es éste un asunto de los más difíciles en cuanto a regulación se trata, en virtud del carácter absolutamente internacional del Internet y de la enorme cantidad de sitios que existen. Se han hecho algunos esfuerzos por regular un adecuado uso de Internet, aislados y sin fructificar (Europa, Estados Unidos de América). Este complejo asunto se manifiesta por ejemplo, en el hecho de que estando prohibidos los casinos en México, no exista forma alguna de evitar que las personas jueguen en casinos virtuales y mucho menos, de sancionarlas.

Consideramos que el único contenido de Internet que está prohibido y sancionado en nuestro país es el de la pornografía infantil, mencionado en un punto de este escrito.

En este aspecto vuelve a resaltar la necesidad de establecer obligaciones para los titulares de nombres de dominio, llevando un estricto registro de los mismos, así como para los proveedores del servicio.

A grandes rasgos, hemos descrito el panorama general del marco jurídico en materia informática en México, y podemos concluir que hasta el día de hoy, hemos avanzado en ciertas materias, así como hay otras en las que falta aún mucho camino, por lo que hemos señalado lo que consideramos más importante añadir o cambiar en nuestra legislación.

Siempre nos enfrentamos al reto del veloz avance de las tecnologías de información, y cada vez se hace más evidente la necesidad de que los estudiosos del Derecho y de la Ingeniería Cibernética trabajen juntos para que la Ley no sea rebasada por la realidad.

3.5.1 Legislación de Derecho Informático

Desde el creciente uso de medios electrónicos informáticos como lo es Internet y redes de comunicaciones, es importante conocer el panorama jurídico actual y el desarrollo de realidades tecnológicas o tendencias a las que México se acerca en los delitos informáticos.

Existen diversas instituciones de la Administración Pública Federal con atribuciones vinculadas con la Informática, las cuales son:

- Secretaria de Gobernación
- Secretaria de Relaciones Exteriores
- Secretaria de Hacienda y Crédito Público
- Secretaría de Economía
- Secretaria de Comunicaciones y Transportes
- Secretaria de Contraloría y Desarrollo Administrativo
- Secretaria de Educación Pública
- Comisión Federal de Telecomunicaciones
- Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología

Existe una Compilación Básica de Legislación Informática a Nivel Federal en México, elaborada en el Taller de derecho Informático impartido por el Dr. Julio Alejandro Téllez Valdés. De ésta Compilación solo se retoma la parte referente a los derechos de autor y la Propiedad Industrial:

LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR

(Publicada en el Diario Oficial de la Federación
el 26 de diciembre de 1996)

TITULO SEGUNDO

Del Derecho de Autor

CAPITULO I

Reglas generales

Artículo 13

Los derechos de autor a que se refiere esta Ley se reconocen respecto de las obras de las

siguientes ramas:

XI. Programas de cómputo;

XIV. De compilación, integrada por las colecciones de obras, tales como las enciclopedias, las antologías, y de obras u otros elementos como las bases de datos, siempre que dichas colecciones, por su selección o la disposición de su contenido o materias, constituyan una creación intelectual.

Las demás obras que por analogía puedan considerarse obras literarias o artísticas se incluirán en la rama que les sea más afín a su naturaleza.

TITULO QUINTO

De los Derechos Conexos

CAPITULO IV

De los Programas de Computación y las Bases de Datos

Artículo 101

Se entiende por programa de computación la expresión original en cualquier forma, lenguaje o código, de un conjunto de instrucciones que, con una secuencia, estructura y organización determinada, tiene como

propósito que una computadora o dispositivo realice una tarea o función específica.

Artículo 102

Los programas de computación se protegen en los mismos términos que las obras literarias. Dicha protección se extiende tanto a los programas operativos como a los programas aplicativos, ya sea en forma de código fuente o de código objeto. Se exceptúan aquellos programas de cómputo que tengan por objeto causar efectos nocivos a otros programas o equipos.

Artículo 103

Salvo pacto en contrario, los derechos patrimoniales sobre un programa de computación y su documentación, cuando hayan sido creados por uno o varios empleados en el ejercicio de sus funciones o siguiendo las instrucciones del empleador, corresponden a éste.

Como excepción a lo previsto por el artículo 33 de la presente Ley, el plazo de la cesión de derechos en materia de programas de computación no está sujeto a limitación alguna.

Artículo 104

Como excepción a lo previsto en el artículo 27 fracción IV, el titular de los derechos de autor sobre un programa de computación o sobre una base de datos conservará, aún después de la venta de ejemplares de los mismos, el derecho de autorizar o prohibir el arrendamiento de dichos ejemplares.

Este precepto no se aplicará cuando el ejemplar del programa de computación no constituya en sí mismo un objeto esencial de la licencia de uso.

Artículo 105

El usuario legítimo de un programa de computación podrá realizar el número de copias que le autorice la licencia concedida por el titular de los derechos de autor, o una sola copia de dicho programa siempre y cuando:

- I. Sea indispensable para la utilización del programa, o
- II. Sea destinada exclusivamente como resguardo para sustituir la copia legítimamente adquirida, cuando ésta no pueda utilizarse por daño o pérdida. La copia de respaldo deberá ser destruida cuando cese el derecho del usuario para utilizar el programa de computación.

Artículo 106

El derecho patrimonial sobre un programa de computación comprende la facultad de autorizar o prohibir:

- I. La reproducción permanente o provisional del programa en todo o en parte, por cualquier medio y forma;
- II. La traducción, la adaptación, el arreglo o cualquier otra modificación de un programa y la reproducción del programa resultante;
- III. Cualquier forma de distribución del programa o de una copia del mismo, incluido el alquiler, y
- IV. La descompilación, los procesos para revertir la ingeniería de un programa de computación y el desensamblaje.

Artículo 107

Las bases de datos o de otros materiales legibles por medio de máquinas o en otra forma, que por razones de selección y disposición de su contenido constituyan creaciones intelectuales, quedarán protegidas como compilaciones. Dicha protección no se extenderá a los datos y materiales en sí mismos.

Artículo 108

Las bases de datos que no sean originales quedan, sin embargo, protegidas en su uso exclusivo por quien las haya elaborado, durante un lapso de 5 años.

Artículo 109

El acceso a información de carácter privado relativa a las personas contenida en las bases de datos a que se refiere el artículo anterior, así como la publicación, reproducción, divulgación, comunicación pública y transmisión de dicha información, requerirá la autorización previa de las personas de que se trate.

Quedan exceptuados de lo anterior, las investigaciones de las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia, de acuerdo con la legislación respectiva, así como el acceso a archivos públicos por las personas autorizadas por la ley, siempre que la consulta sea realizada conforme a los procedimientos respectivos.

Artículo 110

El titular del derecho patrimonial sobre una base de datos tendrá el derecho exclusivo, respecto de la forma de expresión de la estructura de dicha base, de autorizar o prohibir:

- I. Su reproducción permanente o temporal, total o parcial, por cualquier medio y de cualquier forma;
- II. Su traducción, adaptación, reordenación y cualquier otra modificación;
- III. La distribución del original o copias de la base de datos;
- IV. La comunicación al público, y
- V. La reproducción, distribución o comunicación pública de los resultados de las operaciones mencionadas en la fracción II del presente artículo.

Artículo 111

Los programas efectuados electrónicamente que contengan elementos visuales, sonoros, tridimensionales o animados quedan protegidos por esta Ley en los elementos primigenios que contengan.

Artículo 112

Queda prohibida la importación, fabricación, distribución y utilización de aparatos o la prestación de servicios destinados a eliminar la protección técnica de los programas de cómputo, de las transmisiones a través del espectro electromagnético y de redes de telecomunicaciones y de los programas de elementos electrónicos señalados en el artículo anterior.

Artículo 113

Las obras e interpretaciones o ejecuciones transmitidas por medios electrónicos a través del espectro electromagnético y de redes de telecomunicaciones y el resultado que se obtenga de esta transmisión estarán protegidas por esta Ley.

Artículo 114

La transmisión de obras protegidas por esta Ley mediante cable, ondas radioeléctricas, satélite u otras similares, deberán adecuarse, en lo conducente, a la legislación mexicana y respetar en todo caso y en todo tiempo las disposiciones sobre la materia.

Artículo 231

Constituyen infracciones en materia de comercio las siguientes conductas cuando sean realizadas con fines de lucro directo o indirecto:

V. Importar, vender, arrendar o realizar cualquier acto que permita tener un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación;

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

(Publicada en el Diario Oficial de la Federación
el día 27 de junio de 1991)

Artículo 19

No se considerarán invenciones para los efectos de esta Ley:

IV.- Los programas de computación;

Capítulo IV

“Los Derechos de Autor y el Derecho Informático

4.1 Marco Jurídico

Por lo que se refiere a México, ya la Ley del derecho de Autor de 1996 ha reaccionado ante el fenómeno de Internet y se prevé la protección de las obras que circulan en la red. Por ejemplo, el Art. 27 concede al titular del derecho patrimonial *“la facultad de autorizar o prohibir la reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio ya sea impreso, fonográfico, **gráfico, plástico, audiovisual, incluido el electrónico u otro medio de la telecomunicación, y la transmisión o retransmisión por cable, fibra óptica, microondas, vía satélite o cualquier medio análogo**”* (lo que se encuentra en negritas y cursivas es lo que más relacionado con el marco jurídico de los derechos de autor y el derecho informático).

Por otra parte, el artículo 16 fracción VI de la misma ley mexicana, entiende por reproducción *“la realización de uno o varios ejemplares de una obra, de un fonograma o de un videograma, en cualquier forma tangible, incluyendo cualquier almacenamiento permanente o temporal por medios electrónicos, aunque se trate de la realización bidimensional e una obra tridimensional o viceversa”*

Además, con una reforma hecha al Código Penal Federal en 1999, las sanciones para las violaciones a los derechos de autor se incrementaron.

41

⁴¹ LOPEZ PANIAGUA, Maria Elsa., *“Internet Desenredando los derechos de autor”*, Revista Mexicana del Derecho de Autor, México, año 1, vol.1 núm 1, abril-junio de 2001, Pág 25-27

Internet no tiene un país de origen, sino que está constituida por elementos físicos situados en países diferentes. Aunque esto no es un fenómeno nuevo, lo cierto es que Internet es de carácter internacional, ya que viene condicionado por el sistema de transmisión de la información, que exige casi de manera imperativa en la inmensa mayoría de los casos el juego de elementos físicos y relaciones jurídicas de carácter transnacional. Las fronteras se difuminan de tal modo que tienden a no tener relevancia desde el punto de vista práctico. Naturalmente, esto no es así desde el punto de vista jurídico, y por ello se han planteado incertidumbres respecto de la jurisdicción competente y la ley aplicable a las actividades en línea.

4.2 Propiedad Intelectual en Internet

Internet es, una red interactiva. Permite que todo usuario sea a la vez emisor y receptor de información. Esto ya ocurre en alguna de las actuales redes de telecomunicaciones, como la telefónica, pero sin duda no con las posibilidades que otorga Internet, tanto cualitativa como cuantitativamente. La tradicional división entre productores y consumidores de información, bienes y servicios queda radicalmente alterada en la Red. Los usuarios acuden directamente a las fuentes de información y se convierten ellos mismos en productores. El papel de los intermediarios en la cadena comercial es por lo tanto menor. *En el campo de la propiedad intelectual esto significa que los autores pueden tener un acceso más directo al público y que las obras pueden hacerse accesibles en un espacio de tiempo muy breve desde su creación.*

4.3 Los Derechos de Autor y las obras protegidas en Internet

a) OBRAS LITERARIAS

El contenido de la mayoría de las páginas en Internet presentan aportes catalogados como obras literarias. El Glosario de la OMPI define a las obras literarias como “un escrito de valor desde la perspectiva de la belleza y efecto emocional” en tanto desde el punto de vista del derecho de autor, se entiende como “obra literaria” *a todas las formas de obras escritas originales, sean de carácter literario, científico, técnico o meramente práctico, prescindiendo de su valor y finalidad.* A título de ejemplo podemos enumerar las creaciones literarias clásicas (libros de texto, poemas, ensayos, novelas, etc.) y las no clásicas (recetas, prospectos farmacéuticos, almanaques, etc.)

En un sitio podremos encontrar múltiple información escrita, memorias descriptivas, modelos de escritos, el índice, comentarios, instrucciones para navegar en el sitio los cuales representan en la medida que resulten aportes originales, obras literarias protegidas por el derecho de autor.

Con respecto a las obras literarias tradicionales desde hace poco tiempo se posibilitó el acceso vía Internet de novelas enteras de autores reconocidos mundialmente, ya sea en forma gratuita o con el pago de un precio mediante la utilización de una tarjeta de crédito. En el ámbito jurídico cada vez existen más portales con una gran cantidad de colaboraciones doctrinales, comentarios a fallos, recopilaciones de diversa información, donde recurren cada vez más los profesiones de derecho. Como ejemplo tenemos www.justiniano.com, www.diario_judicial.com, www.derecho.org

b) PROGRAMAS DE COMPUTACIÓN

Los programas de ordenador son la estructura principal de Internet y el uso de ellos es indispensable para ejecutar, reproducir, registrar una gran cantidad de otras obras protegidas, tales como videos, obras musicales, multimedia, etc. Por otro lado, la oferta por la red de “software” es enorme, desde programas antivirus y sus actualizaciones hasta programas operativos.

c) BASES DE DATOS

Se trata de compilaciones sistemáticas de cualquier elemento, sean protegidos o no por el derecho de autor. Donde la originalidad radica en el método de selección. Con los términos “bancos de datos” y “base de datos” se describen los depósitos electrónicos de datos y de información, un sistema de manejo de base de datos; un control que permite a los usuarios ingresar a él de acuerdo a sus derechos de acceso; una administración o manejo de los datos; un diseño de la base de datos y de estructura, como la selección e implementación del software que permite operarlo. Para la ejecución de esta obra es necesario un software específico que organiza y recupera los datos almacenados, lo que facilita al usuario el acceso. Las bases de datos son definidas como *“producciones constituidas por un conjunto organizado de datos interrelacionados, compilado con almacenamiento, procesamiento y recuperación mediante técnicas y sistemas informáticos”*.

d) OBRAS AUDIOVISUALES

Según una definición, obra audiovisual es toda creación expresada mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, que esta destinada esencialmente a ser mostrada a través de

aparatos de proyección o cualquier otro medio de comunicación de la imagen y del sonido, independientemente del soporte material que la contiene. Podemos incluir dentro de esta categoría a las obras cinematográficas, mensajes publicitarios, “video clips”, y toda imagen en movimiento.

e) CREACIONES MULTIMEDIA

Son definidas como todo soporte en el que hayan sido almacenados, en lenguaje digital y en número inferior a dos diversos géneros, textos, sonidos, imágenes fijas y en movimiento, que pueden constituir la expresión de obras literarias, musicales, “visuales” (de las artes plásticas y fotográficas) y audiovisuales, preexistentes o creadas para su explotación a partir de tales soportes, cuya estructura y acceso están gobernados por un programa de ordenador que permite la interactividad de dichos elementos. Esta noción es aplicable a los videojuegos, métodos de aprendizaje de idiomas, enciclopedias interactivas, diccionarios digitales, etc.

f) FOTOGRAFÍAS

Las obras fotográficas encuentran su regulación desde la óptica de la creación del registro estático de los elementos que nos rodean y desde el derecho a la imagen de la persona retratada. Estos supuestos comprenden desde la vista fotográfica individual hasta los bancos de imágenes administrados por empresas que administran licencias para uso.

g) OBRAS PROTEGIDAS POR LOS DERECHOS CONEXOS AL DERECHO DE AUTOR

1) Derecho de los intérpretes:

Artistas o ejecutantes son todos los actores, cantantes, músicos, bailarines u otras personas que representen un papel, canten, reciten, declamen, interpreten o ejecuten en cualquier forma obras artísticas o expresiones del folclore.⁴²

2) Derecho de los Productores de fonogramas:

El productor de fonogramas es la persona natural o jurídica que toma la iniciativa y tiene la responsabilidad de la primera fijación de los sonidos de una ejecución o interpretación u otros sonidos o las representaciones de otros sonidos. El derecho del productor de fonogramas incluye en beneficio económico por los usos secundarios del fonograma.

4.4 Derechos Morales y patrimoniales de los Derechos de Autor en Internet

El contenido moral y patrimonial del derecho de autor, debe entenderse de forma amplia, por cuanto consiste en derechos que no son enumerados en los tratados internacionales y en doctrina de forma exclusiva y taxativa, sino que permiten la inclusión de nuevas formas de defensa de la obra en entornos aún por descubrir con la inclusión de la tecnología y de las obras en la sociedad de la información.

⁴² Art. 2, inc. "a" Convenio OMPI sobre Interpretación o ejecución y Fonogramas.

1. El derecho moral

Es el componente del derecho de autor destinado a proteger la personalidad del creador con respecto a su obra. Su ejercicio u omisión bien puede producir consecuencias patrimoniales, aunque la esencia de este derecho no es de origen económico. Es oponible erga omnes, carácter que le da la peculiaridad de ser un derecho absoluto y por tanto imprescriptible, inalienable, irrenunciable e inembargable.

Los derechos que componen el derecho moral del autor, solo son transmisibles mortis causa y no por actos inter vivos, aunque sobre este respecto existen ciertas excepciones concebidas por una ilusión jurídica para otorgar ciertas prerrogativas a los empleadores o empresarios con respecto a las obras de sus trabajadores o de autores que se rigen bajo otro tipo de contratación privada; así como con respecto a los programas de ordenador. Por esta característica, el autor no puede ceder en principio sus derechos morales y dada su irrenunciabilidad, tampoco puede renunciar a su defensa.

Los derechos morales son imprescriptibles y perpetuos, de modo que la vinculación del autor a su obra sobrepasa el periodo de vida de aquel. La falta de ejercicio del derecho moral no implica su pérdida, por lo que se entienden como derechos imprescriptibles. Sin embargo, ninguna de esas características ha sido sostenida de forma absoluta por las diversas legislaciones que no contemplan tales prerrogativas de forma expresa sino que las mismas se infieren, y tampoco se consideran esos caracteres del derecho moral como ilimitados aunque sí son absolutos.

Según el artículo 6. bis 1 del Tratado de derecho de Autor de la OMPI (TDA), el derecho moral consiste en lo siguiente:

"Independientemente de los derechos patrimoniales del autor, e incluso después de la cesión de estos derechos, el autor conservará el derecho de reivindicar la paternidad de la obra y de oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de la misma o cualquier atentado a la misma que cause perjuicio a su honor o a su reputación."

Son derechos que nacen de la propia incorporealidad del objeto pero también que reflejan las facultades de defensa de los aspectos de la personalidad del sujeto creador.

El derecho moral lo constituye la divulgación, el reconocimiento de la condición de autor, retirar la obra del comercio, el respeto de la integridad de la obra, la modificación y la exigencia de un ejemplar cuando sea único.

A. Derecho sobre divulgación

Decidir la divulgación pertenece al derecho moral y no al patrimonial, como usualmente se cree, pues compone la potestad del autor de determinar si permite que otros accedan a su creación. Es cierto que tal decisión podría implicar un resultado económico para el autor, pero el acto de decidir divulgarla es en sí mismo un asunto relativo a la convicción del destino que desee el autor darle a su obra. Sobre esto dice Plaza:

"(...) de lo contrario, es decir, de impedir al autor la divulgación de la obra tal y como la ha creado el autor y como éste desea que su obra sea conocida, quedaría viciada la libertad del autor de crear y producir una concreta obra con unas características sui generis. Existe pues una suerte de presunción que se sustancia en que el autor crea una obra de una determinada forma, no ya como mero capricho, sino con el deseo de que esa obra llegue al público (sea divulgada) y que lo haga en esa forma concreta."

La divulgación de la obra es una potestad autoral de hacerla accesible al público a través de diversos modelos de explotación de la obra que el autor decide aplicar. La importancia de este derecho consiste en que a partir de que un autor decida la divulgación de su creación, los demás derechos sobre la obra (morales y patrimoniales) se hacen en la práctica exigibles y oponibles a terceros; pues la circulación de la obra hace necesaria su inmediata protección ante la vulnerabilidad que se encuentra.

La publicación de una obra se ejerce a través de la aplicación de este derecho e implica poner a disposición del público un número de ejemplares de la obra, lo cual incluye dentro de la decisión de divulgar la obra, una segunda decisión que se relaciona con la decisión de aplicar un formato o soporte, que en este sentido puede ser tangible o intangible.

Si la obra fue creada por encargo o por contrato simple, el autor bien podría ejercer el derecho de divulgación en virtud del contrato, y en caso de negarse a la misma, deberá resarcir al afectado (contratante) si deniega la divulgación de su creación; pero en ningún caso podrá ser forzado o compelido a la misma.

B. Derecho de anonimidad, seudonimidad o signo

Este componente indica que el autor puede decidir si la obra la publica o divulga revelando o no su autoría. Muchos autores que optan por hacer circular sus textos a través de la Red, se han amparado a la anonimidad, situación que no implica la pérdida de la protección de los derechos de autor si en una eventualidad son capaces de demostrar la paternidad sobre la obra.

Igualmente, un autor puede decidir publicar bajo otro nombre que vendría a constituir un seudónimo ya sea de invención propia, de fantasía o cualquier otro que pueda utilizar en ejercicio de este derecho. Recordemos que grandes

autores de la literatura optaron por utilizar seudónimo, tales como Pablo Neruda o Gabriela Mistral.

Finalmente, es posible divulgar la obra a partir de un signo que represente la autoría. Piénsese en el cantante Prince, que desde hace unas décadas ha utilizado un signo que revela su identidad en la divulgación de sus discos.

C. Derecho al nombre y la paternidad

Aún expirados los derechos exclusivos de ejercicio patrimonial que explicaré más adelante, el autor siempre conservará el derecho al reconocimiento público de su condición de autor con respecto a sus obras. Esa paternidad es uno de los aspectos más importantes para la protección y que se exige particularmente en las excepciones o limitaciones de protección a los derechos de autor, en las cuales si bien para ciertas circunstancias se permite el impago de derechos por reproducciones o por comunicación pública, siempre se exige consignar la existencia y nombre del autor así como la fuente de la que se obtuvo la obra.

En caso de omisión del nombre en la divulgación de la obra, el autor puede reivindicar en cualquier momento su autoría, aún si inicialmente ha optado por la divulgación de la obra a través de un seudónimo, signo o por anonimato. Este derecho también comprende la facultad de defender ante cualquier persona física o jurídica e incluso ante el titular del componente patrimonial, la paternidad de la obra.

D. Derecho de respeto e integridad de la obra

Dentro del componente del derecho moral, se exige el respeto a la integridad de la obra, otorgando al autor la prerrogativa de decidir su variación en cuanto a deformación, atentado u otra modificación que pudiese mutilar el contenido o formato del original. La integridad debe verse en dos vertientes:

- **Integridad física:** exige que la obra sea divulgada en formato adecuado y que no lesione la imagen pública del autor.
- **Integridad en el contenido:** exige que la obra no sea alterada en menoscabo de los intereses patrimoniales del autor o de su prestigio personal o profesional.
-

Son legítimas, sin embargo, las modificaciones de la obra que no menoscaben el patrimonio del autor o su reputación personal y profesional. Por ejemplo, en el caso de una obra literaria es legítimo que se corrijan en las editoriales la ortografía y otras deficiencias lingüísticas que consten por error u omisión. No obstante si tales correcciones llegasen a dañar la integridad de una creación (situación que a veces ocurre con facilidad en la corrección de géneros como el de la poesía), evidentemente se podría incurrir en una violación a este derecho, por lo que siempre es recomendable consultar al autor sobre las modificaciones formales que se realicen a la obra.

Esta peculiaridad revela el carácter absoluto del derecho de autor pero también su carácter limitado.

En ambos casos, además de no lesionar el prestigio y los intereses del autor, es requisito indispensable que la alteración de la integridad responda a una necesidad derivada de la explotación originaria de la obra, acordada con el autor.

El problema que resulta de este derecho ante el uso de la obra a través de Internet, es en lo que respecta a las actuaciones de las siguientes partes:

a.) Proveedor de servicios, editor o productor: La carga de la obra a la red o portal de la universidad, es una reproducción cuya regulación compete al contenido patrimonial. Sin embargo, si en ese acto se mutila o reforma la obra, se podría estar ante la comisión de una violación al derecho moral del autor, pues es el único capaz de autorizar que la obra sea variada en su integridad. Esto exige que se le indique al autor previamente el destino que se le dará a la obra y por ende el formato requerido para cumplir con ese fin, así como si se divulgará parcialmente pues el autor que está autorizado a defender la obra como una unidad.

b.) Usuarios: La descarga de la obra por parte del usuario también implica una reproducción o copia. Sin embargo si en el momento de la descarga o ya descargada la obra, el usuario manipula la obra eliminando contenidos o adicionando otros o ejecuta cualquier acción tendente a variar su integridad se podría interpretar como una vulneración a este derecho autorial. Debemos anotar que la integridad de la obra puede variarse tanto en el contenido como en su forma y tal acción implica un menoscabo a los legítimos intereses o reputación del autor. Por ejemplo una situación grave sería poner a circular bajo el nombre del autor su obra modificada, introduciendo frases o declaraciones que atenten contra su reputación o la de terceros.

En virtud de la manipulación que facilitan las TIC de la obra, se empieza a relativizar la aplicación de este derecho en el ámbito digital, por cuanto incluso la variación de la integridad de una obra es parte fundamental de procesos de formación virtual o a distancias, o bien como parte de procesos de integración de la obra preexistente a otras nuevas, como las obras multimedia. Incluso la misma tipología de la obra multimedia, varía la integridad de las obras que la conforman al presentar un producto interactivo compuesto por diversos elementos que forman una unidad distinta a las obras originarias.

E. Derecho de modificación

La modificación de la obra es otro de los derechos que podrían verse menoscabados ante el uso de las nuevas tecnologías. Por ejemplo se discute si la simple digitalización de la obra (como paso inicial que ejecutan las universidades virtuales) constituye una modificación que debe ser autorizada por el autor o bien si la digitalización corresponde a un proceso de transformación de la obra. En ambos casos el resultado sería idéntico cuando sea el autor quien ostenta la titularidad del componente moral y del patrimonial de la obra (pues la transformación es un derecho propio del derecho de explotación patrimonial). Sin embargo, en caso de que el derecho patrimonial lo ostente un tercero, es posible interpretar que se prescinde de la autorización expresa del autor para digitalizar una obra.

Esta segunda interpretación evidentemente dejaría en desventaja al autor en una relación de poder que facilitaría al propietario del derecho patrimonial, la explotación de la obra en el ámbito digital y analógico. Por ello en principio parece evidente interpretar que la digitalización es parte del derecho de modificación de la obra, pues corresponde a una alteración no sustancial sino del formato. Ese proceso que no implica la creación de una obra nueva sino que produce un cambio que no afecta el fondo de la obra preservando su esencia.

No obstante, ni la doctrina ni los tratados internacionales se han decantado por esta opción y en su lugar han interpretado - a mi juicio de forma inadecuada - que la digitalización es una forma de reproducción. Se dice entonces que digitalizar una obra es una forma de copiarla o reproducirla, cuando en realidad lo que se produce es variar su soporte material a uno electrónico o digital, situación que encuadraría más acertadamente a un acto de modificación de la forma de la obra.

F. Derecho de arrepentimiento y retirada

Tradicionalmente el autor podría ordenar el retiro de la obra de circulación. Sin embargo, en la nueva sociedad de la información tal actuación no podría controlarse. Una vez comunicada la obra a través de Internet, podría impedirse su divulgación, pero para retirar la misma de circulación cuando ya varios usuarios la han reproducido, es un asunto de difícil control. Además, para que el autor pueda ejercer este derecho debe indemnizar al propietario de los derechos de explotación, por lo que tal monto sería difícil de determinar.

Un mero capricho no es suficiente para alegar el ejercicio de este derecho, sino que deben existir causas proporcionales como una variación de las creencias o convicciones del autor o un perjuicio grave de su imagen, prestigio personal o profesional o bien en virtud de una violación de las obligaciones contractuales del editor o empresario. En esos casos, por mediar causa justa, se debe ejecutar la retirada de la obra sin perjuicio de la aplicación de responsabilidades económicas a favor del titular de los derechos patrimoniales.

Si el ejercicio del derecho de arrepentimiento y retirada no tiene una causa justa como las indicadas, el titular de los derechos de explotación no estaría obligado a retirar la obra de circulación por evidenciar el autor una actitud dolosa en contra de la entidad. En este caso, la solución deberán aportarla los órganos judiciales correspondientes o centros de mediación (arbitral o conciliatorio).

2. El derecho patrimonial o de explotación

Este es el segundo componente de los derechos de autor. El derecho patrimonial o de explotación es un derecho de exclusión o de ejercicio en exclusiva del autor, pero puede ser cedido total o parcialmente por el autor a un tercero. La prerrogativa del ejercicio exclusivo, la explica Valdés así:

"Este ejercicio de los derechos económicos en exclusiva se manifiesta, tanto por la posibilidad de su explotación directa por parte del titular, como en la capacidad excluyente respecto del ejercicio llevado a cabo por terceros no autorizados."

A diferencia de los derechos morales, los derechos patrimoniales son limitados en el tiempo (son temporales porque pueden llegar a prescribir en razón del dominio público) y poseen ciertas restricciones.

Cada uno de los derechos patrimoniales son independientes entre sí, principio que debe ser considerado en la transmisión de los derechos y el ejercicio de los mismos pues con el autor se debe pactar el alcance de cada cesión de forma clara y sin que puedan generarse problemas de interpretación que afecten a las partes involucradas.

Estos derechos, además, no están sujetos a numerus clausus sino que su enumeración a través de los diversos tratados debe ser interpretada como numerus apertus para que se permita la inclusión de futuras formas de explotación de la obra que puedan ser consideradas dentro de este componente económico, situación que revela su importancia en el ámbito digital y en el desarrollo de las TIC. Bajo la anterior indicación, el contenido del derecho patrimonial se divide en los siguientes derechos:

A. Derecho de reproducción

El derecho de reproducir o fijar la obra materialmente en soporte magnético, óptico, tradicional o electrónico de cualquier tipo y de obtener las copias permanentes y temporales que las diversas tecnologías permitan por distintos medios es también exclusivo del autor pero puede cederse a un tercero.

En ambos casos son tan amplias las definiciones que se entiende que habrá reproducción también en el entorno digital, situación que ya ha sido confirmada por las Declaraciones Concertadas emitidas a la luz del Tratado del Derecho de Autor.

La reproducción se entendió siempre sobre un soporte material que permitiera la comunicación ulterior. Sin embargo "con la digitalización, tal corpus desaparece y la obra se reproduce de forma intangible por medio de una serie de dígitos que pueden ser fácilmente incorporados en bases de datos, transmitidos por redes y grabados en la memoria de un ordenador. Si el original de la obra se ha expresado en forma analógica, puede reproducirse digitalmente y ser expresado en soporte electrónico. Ocurre así, cuando se escanea un texto impreso, una fotografía o una imagen gráfica, o se reconvierten sonidos analógicos en digitales mediante las técnicas de sampling.

Es decir, las nuevas técnicas digitales, permiten supuestos de reproducción de obras que comportan, curiosamente, su desmaterialización al ser incorporadas en un soporte electrónico. Las posibilidades varían y permiten su distribución off-line -CD music, Photo CD y CD-ROM-, o se almacenen en bancos de datos para su transmisión on-line, o bien se emitan por radiodifusión digital."

En efecto, la reproducción de una obra adquiere una importante dimensión pues se afectan los intereses legítimos del autor y el derecho a la normal explotación de la obra, ante la facilidad de reproducción que implica la tecnología actual y porque existe una controversia en el ámbito doctrinal en lo que respecta a las copias temporales que usualmente suele facilitar el uso de la tecnología sea dentro de la memoria de un ordenador (caché o permanente) o bien por otros medios similares, utilizados inicialmente como medidas de soporte, seguridad o bien para agilidad de las consultas.

"En lo que se refiere a las reproducciones de obras realizadas por las bibliotecas, hay que distinguir entre el upload de obras para su almacenamiento en el host de la biblioteca u ordenador central como servidor de la red, del download de obras o reproducciones temporales realizadas por la biblioteca en el curso de una transmisión. Señalan algunos autores al respecto, que los actos de reproducción de obras realizados por una biblioteca y destinados al almacenamiento digital de bases de datos, ya sea mediante su escanerización o por el upload de la obra, si ésta ya cuenta con formato electrónico, es un acto de reproducción que no puede acogerse a limitación alguna."

El titular por tanto debe autorizar la digitalización de una obra originalmente con otro formato, por ser en sí una reproducción (inmaterial, pero reproducción al fin y al cabo).

Sin embargo, en el caso de las bibliotecas existe la excepción de la libre reproducción, por lo que a la luz de tal limitación no comparto del todo la opinión de Melichar y a mi juicio, las s bibliotecas están facultadas para digitalizar los fondos editoriales depositados en ellas, de obras que no estén previamente en ese formato, con el fin de cumplir con el precepto público al que están llamadas.

Las bibliotecas, ostentan un derecho de reproducción que incluye desde la reposición de un ejemplar dañado para las colecciones que resguardan las bibliotecas tradicionales o presenciales hasta el upload de una obra electrónica o la digitalización y upload de una obra con formato originalmente material; situación que se expresa en el artículo 5 inciso 2.n) de la Directiva 2001/29/CE que limita el derecho exclusivo del autor a la reproducción o comunicación pública:

El TDA aprobado en Ginebra el 20 de diciembre de 1996 incluye una Declaración Concertada sobre el Convenio de Berna que dice:

"El Derecho de reproducción, tal como se establece en el artículo 9 del Convenio de Berna, y las excepciones permitidas en virtud del mismo, son totalmente aplicables en el entorno digital, en particular a la utilización de obras en forma digital. Queda entendido que el almacenamiento en forma digital en un soporte electrónico de una obra protegida, constituye una reproducción en el sentido del artículo 9 del Convenio de Berna."

Se trató, por tanto de crear una interpretación que se ajusta a la tendencia economisista de la influencia del Copyright en la doctrina del derecho de autor, por cuanto permite que dentro de los derechos patrimoniales se incluya la digitalización de la obra en la medida que no es considerada una modificación

(pese a que consiste en un simple cambio del formato o soporte de la obra que no afecta su contenido); para señalar que la digitalización es un componente del derecho patrimonial de reproducción, aunque en estricto sentido no es una copia.

Por tanto, es evidente que a la luz de la legislación actual, digitalizar una obra sí es una reproducción que debe autorizar el autor, pero dicha reproducción -a mi juicio personal- puede realizarla sin el consentimiento del autor, una biblioteca sin fines de lucro (presencial o virtual) o una hemeroteca, universidad, museo o archivo en función de la excepción que ampara el uso de obras para finalidad educativa, para sus actividades ordinarias en virtud de las limitaciones existentes sobre la propiedad intelectual en esta materia.

Quien no puede reproducir una obra, evidentemente será el usuario: no puede copiar una obra material asignada en préstamo temporal ni copiar digitalmente una obra facilitada por comunicación pública a través de la Red.

B. Derecho de distribución

Se define el derecho de distribución como "la puesta a disposición del público del original o copias de la obra mediante su venta, alquiler, préstamo o de cualquier otra forma".

El préstamo, a diferencia del alquiler, no reporta un uso comercial o lucrativo directo ni indirecto; aunque en ambos casos la obra se pone a disposición en copia u original por un tiempo de uso limitado.

Este término es más adecuado en las obras distribuidas bajo soporte material, mientras que para referirse a la distribución de aquellas obras con soporte inmaterial o no presentadas en un corpus mechanicum.

Es más adecuado hablar de COMUNICACIÓN PÚBLICA. En el fondo ambos términos implican una situación similar dentro del derecho de explotación de la obra, con la diferencia de que la distribución supone el reparto de ejemplares, mientras que en la vía digital el concepto de copia se relativiza al punto que no puede determinarse cuál es la original y cuál es la copia, por lo que es una obra digital que se comunica simultáneamente y de forma virtual.

Para que la distribución se consolide, basta con que el público o usuario tenga la posibilidad de acceder a la obra aunque finalmente no lo haga, pues se configura este acto con poner a disposición del público el original o copia de la obra. Tal como señala Serrano Gómez⁴³, la distribución puede hacerse mediante venta, alquiler, préstamo, cesión, donación, permuta, leasing o cualquier otra modalidad que implique la puesta a disposición del público de la obra protegida.

En este punto, sin embargo, recordemos que ante las TIC, la copia y el original son idénticos y el número de ejemplares que se distribuyen (o en realidad, que se comunican) es indeterminado.

C. Derecho de comunicación pública

Este es uno de los derechos más importantes en la nueva sociedad de la información, pues la comunicación pública puede producirse aún sin la existencia de la distribución física de ejemplares e implica la puesta a disposición del público de una obra determinada. Esteve Pardo define el derecho de comunicación pública de la siguiente forma:⁴⁴

⁴³ SERRANO GOMEZ Eduardo. “La Armonización de los Derechos de Autor” Primera Edición 1998, Madrid

⁴⁴ ESTEVE PARDO, “La Obra Multimedia en la Legislación Española” 1997, Pág. 133. Barcelona

"comprende la emisión de la obra por ondas hertzianas, por satélite, por teledifusión, por telecomunicación y por cable transmisión. Se incluye también la difusión que se pueda hacer de la obra a través de redes internas de empresas o grupos de empresas, de bibliotecas o grupos de bibliotecas, de establecimientos de enseñanza o cualquier otro tipo de persona jurídica de derecho público o privado."

"En el ámbito de la comunicación pública se adoptan las disposiciones del Tratado de Derechos de Autor de la OMPI de 1996 y se da paso a la figura de la puesta a disposición al público que, si bien se engloba dentro de la comunicación, parece poseer una autonomía y naturaleza propia que la delimita más concretamente al ámbito de la comunicación interactiva, en la que el público es quien decide el momento en el que va a ver la obra, con independencia de que la transmisión se realice de manera alámbrica o inalámbrica y de que el soporte de visualización sea analógico o digital.(...) Es justamente dentro del supuesto de "puesta a disposición" donde deben encuadrarse los actos de explotación "a la carta" de las obras, explotación caracterizada por su interactividad y no por el medio de transmisión. Interactividad que debe ser entendida como la posibilidad de acceso del público "desde el lugar y en el momento que elija"."

Enviar obras por correo electrónico mediante la transferencia de documentos electrónicos o solicitados a la carta, etc. es parte de las prerrogativas de este derecho que consiste en ofrecer al público el acceso a los documentos protegidos por los derechos de autor. La obra se pone a disposición de un público que accederá a ella en el momento que lo necesite y desde cualquier sitio donde se encuentre.

"En la distribución existe una posibilidad de acceso del público a la obra, pudiendo seguir hablando de ella aún cuando esa posibilidad no se haga efectiva. En la reproducción es necesario que la fijación de la obra permita al público su conocimiento; es decir, basta con que la obra, en potencia, sea susceptible de ser percibida por la colectividad en general. Por el contrario, en la comunicación pública ese conocimiento de la obra se realiza de modo real y efectivo, pero a través de un elemento o vehículo externo (una representación, una emisión televisiva o radiofónica, etc.) El receptor no recibe ningún elemento material, corpóreo, sino que el medio, que podríamos calificar de inmaterial, a través del cual se realiza la comunicación, queda en manos del propio comunicador."

Considerando que el acceso se produce aún sin previa distribución, que el público puede estar ubicado en distintos sitios y recibir la comunicación directa o indirectamente y aún en forma simultánea y que la obra se recibe de forma inmaterial, es la comunicación pública el acto que más se asimila a las actuaciones de difusión de obras por Internet.

La comunicación pública se refiere además a la presencia de un espectador que podría numéricamente significar un nivel cuantitativo alto, o simplemente tener la potencialidad de significarlo. Basta que la obra sea accesible para que tal condición de "público" se cumpla.

De lo anterior se deduce que el concepto de público, al menos en lo que se refiere al acto de comunicación pública, viene modulado no tanto por el carácter numérico de los integrantes de la generalidad a la que va destinada la obra o prestación, sino por la dimensión económica que tal generalidad adopta de cara a su explotación.

El concepto de pluralidad de personas, por tanto, no debería medirse exclusivamente por la dimensión absoluta de los destinatarios de la comunicación, sino por la medida relativa que esos destinatarios tienen a través de la sucesión del tiempo o del espacio, o de la dimensión económica derivada de su explotación."

Una obra puede ser comunicada al público en varias formas, con lo cual es importante definir el público destinatario en el momento de la contratación, pues cada nuevo grupo al que se comunique una obra, deberá ser considerado como una nueva comunicación pública. Ahora bien, si la obra es comunicada a un público de Internet, una sola vez que se produzca la carga de la obra en la Red, debe ser considerada la comunicación como ejecutada a esa comunidad virtual que ya dispone de la obra, aún si esa misma obra es luego cargada en otro portal o a través de otro host.

En la transmisión digital no hay distribución de ejemplares sino acceso directo al contenido de una obra, por lo que debe aplicarse la comunicación pública como la figura jurídica que encuadra en tal conducta.

El art. 8 del TDA de la OMPI señala que los autores tienen el exclusivo derecho de autorizar "cualquier comunicación al público de sus obras por medios alámbricos o inalámbricos, comprendida la puesta a disposición del público de sus obras, de tal forma que los miembros del público puedan acceder a estas obras desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija"; definición que encuadra claramente los alcances de este derecho.

Dentro del derecho de explotación, la comunicación pública sin embargo adquiere un nuevo matiz con las nuevas tecnologías, pues si bien en la red de información podrían estar accediendo a la obra un público múltiple que la visualiza simultáneamente o tiene la posibilidad de hacerlo, la obra puede ser también comunicada de punto a punto en un entorno privado.

La transmisión digital por medio de redes informáticas es una vía técnica y económica muy novedosa que implica dentro de esa comunicación pública que se realiza, las siguientes posibles actuaciones concomitantes:

1. transmisión digital de la obra
2. Digitalización de la obra
3. Incorporación en la base de datos
4. Incorporación a una obra multimedia
5. Visualización en pantalla
6. Almacenamiento permanente o temporal en diversos soportes
7. Puesta a disposición en línea
8. Impresión en papel

Todas esas actividades, afectan sensiblemente los derechos de autor de obras protegidas. "La nueva transmisión digital presupone, además, la realización de una serie de actos difícilmente encuadrables dentro de los tradicionales derechos de autor. En concreto, la transmisión digital de una obra requiere, en primer lugar, su "conversión" a soporte electrónico y su incorporación en una base de datos. A continuación, y a solicitud de un usuario de la red a la que está conectada tal base de datos, se produciría la transmisión de tal obra realizada a través del correspondiente servidor que se materializa en tres posibles actos: el acceso a la obra en pantalla , su grabación en el disco duro del ordenador - download- y la obtención de copias en papel de la obra o de partes de la obra, mediante la impresora conectada al ordenador. Lógicamente, son muchos aquí los matices que se escapan de la tradicional reproducción de la obra o de su distribución al público en la medida en que ambas se han estructurado siempre sobre la idea de que el soporte que incorpora la obra y permite su distribución y acceso es un soporte material; un libro, una cinta de vídeo o un compact- disc.

De lo que se trata, por tanto, es de intentar redefinir o adaptar los derechos preexistentes a la nueva realidad digital o bien de crear derechos nuevos."

Las transmisiones en Internet, además, han modificado la comunicación pública pues el público no acude a presenciar una obra sino que ésta se comunica de forma abierta a diversos lugares geográficos en un espacio virtual, donde reside una comunidad insondable (por no ser plenamente determinado su número de miembros y ubicación) y por implicar a su vez una transmisión masiva. De esta forma, este derecho ha empezado a dominarse en la doctrina como derecho de "puesta a disposición al público" pues se valora que la obra sea dada a conocer al usuario a través de ese nuevo medio que pone en evidencia la inmaterialidad del bien protegido.

La diferencia entre ambas denominaciones es que en la comunicación pública se entrega a petición del interesado la obra permitiendo su transmisión digital, mientras que la puesta a disposición es dejar que ésta sea accesible al público que decida poseer la obra y disponer de ella cuando lo desee, ya sea que accede a la misma en forma directa o por búsqueda en la Red o bien que navegando se encuentre con dicho material.

No existe comunicación pública cuando se cumplen dos situaciones:

- (a) cuando la obra sea accesible en un ámbito estrictamente doméstico
- (b) si la comunicación no está conectada a una red de difusión

Ambas situaciones ponen de manifiesto el carácter estrictamente novedoso de este derecho en relación con los usos de las obras en el entorno digital.

D. Derecho de transformación

Es el derecho de traducir o variar la obra y adaptarla a soportes especiales y diversos para su explotación, de lo cual derive una obra diferente a la original.

La obra resultante debe diferir de la original y ser a su vez producto de un acto de creación independiente, tales como la traducción y la adaptación. Esta última está referida a la forma o formato de la obra, por lo que una variante de forma que produzca una novedad en el objeto podría ser sobre un género literario a otro, o de un género artístico a otro, o bien en soporte estricto, de una fotografía obtener una pintura inspirada en ella, etc.

Dentro de las nuevas facilidades que otorga la sociedad de la información, debemos anotar que existen programas o software que permiten la variación constante de la obra o la traducción simultánea de material que se encuentre en línea. No obstante, la traducción de una obra sujeta a los derechos de autor debe estar autorizada por su titular, de conformidad con lo indicado en este punto, situación que debe considerar todo usuario de este tipo de programas.

El derecho de transformación en el entorno digital ha perdido su razón de ser, pues la mayoría del material que se encuentra en la Red son obras cuyo formato permite la interactividad, y por ende el usuario puede transformarlo fácilmente sin que el responsable de la carga del material lo detecte. Prohibir radicalmente la transformación de una obra en el entorno digital resulta una limitación a los avances de la tecnología que permiten acceder a material multimedia con el cual el usuario puede crear nuevas propuestas utilizando sonidos, texto, imágenes, etc.

E. Derechos de remuneración

Su naturaleza implica directamente una compensación económica derivada de los usos de la obra, más que el ejercicio de una potestad para la defensa misma de la creación intelectual. Este derecho está compuesto por dos derechos de remuneración:

a.) Derecho de participación

Es una prerrogativa que ostentan los artistas plásticos de obtener un porcentaje económico sobre sus obras cada vez que éstas sean adquiridas por un nuevo comprador.

Se trata del derecho de participación que ostenta el artista plástico sobre las ventas sucesivas de su obra, reconocido en virtud del valor agregado que pudiera tener su producción con el paso del tiempo y la adquisición de un prestigio público que eleve el valor de sus creaciones.

b.) Derecho de remuneración compensatoria por copia privada

De ambos derechos, conviene detenernos en el derecho de remuneración compensatoria por copia privada, pues es un derecho que ante el auge de las TIC ha adquirido también una mayor relevancia, dada la facilidad de obtener copias de alta calidad, en gran número y de forma rápida a través de estos nuevos mecanismos de reprografía digital.

4.5 Los Derechos de Autor en Internet y la posibilidad de regulación en México.

En los últimos años Internet se ha convertido en un instrumento de comunicación esencial a todos los niveles, y su uso se ha entronizado en todos los aspectos de la vida de una sociedad moderna. Los mismos gobiernos basan su modernización en la creación de sistemas de comunicación eficaces (se habla de que la red se ha convertido en un lugar importante de encuentro, de proporcionar información entre los administradores y los administrados; es decir, entre el gobierno y los ciudadanos); además, de que es un campo abierto para la expresión, la comunicación y la formación de los ciudadanos. Para ellos la red de redes es una conquista social que rechaza toda regulación. El comercio a través de la red está tomando carta de naturalización, y, por su puesto, también se han manifestado intentos de controlarla como parte de políticas. De plano es un fenómeno todavía de largo alcance, que en la medida en que la ciudadanía tenga mayor acceso a las computadoras se verá un mayor impacto social.

Pero actualmente no hay duda de que Internet es la red de comunicación de mayor velocidad en crecimiento, en la historia de la humanidad. Es la columna vertebral de la revolución de la información, en la cual la distribución de capital intelectual y de información en forma de productos de información digitalizada se ha convertido en la esencia de la economía, y pone entre dichos conceptos tradicionales de tiempo, espacio, propiedad y de lo "físico" (la realidad virtual). Todo esto nos lleva a lo que se ha denominado por algunos teóricos como sociedad de la información".

El funcionamiento y la utilización de la red de redes ya esta planteando una serie de problemas que demandan su regulación. Ya la doctrina jurídica viene discutiendo en los últimos años sobre las diferentes posturas que se deben tonar frente a la red, y también sobre la regulación de Internet.

Las posturas que se han planteado en Internet se pueden reducir a las siguientes:

- Una autorregulación por los mismos usuarios.
- Una regulación a nivel interna dentro de los Estados
- Una regulación a nivel internacional de cooperación
- Crear una Ley Internet totalmente nueva

Los usuarios han estado regulando su actuación por normas jurídicas tradicionales, como los contratos a los que sujetan los que quieran utilizar la red, y además por normas que muchas veces responden a un tipo de normas que no estrictamente son jurídicas, como las reglas de las buenas costumbres en la red, son sanciones que se crean con ayuda también de la misma tecnología

El estado ha tratado de regular con sus normas internas de carácter civil, comercial, de propiedad intelectual, administrativo, etc. Normas que solo tienen una validez territorial limitada por las fronteras estatales; pero al final de cuentas son las normas más efectivas porque están acompañadas por la acción coercitiva del Estado en caso de incumplimiento.

También se han manifestado intentos, por lo menos en materia de derechos de la propiedad intelectual, de regular a nivel internacional por medio de tratados internacionales los derechos recreadores sobre las obras que circulen en la red.

La idea de crear una Ley Internet, es decir una jurisdicción para el ciberespacio, y de esa manera, tratando a este espacio como un ente separado, se puede fortalecer el desarrollo del derecho de la propiedad intelectual y de otras leyes adecuadas solamente para este medio.

En términos generales, las características específicas de la red de redes, que es el Internet, constituyen un reto para su regulación. Evidentemente. Las normas jurídicas existentes son insuficientes para darle una respuesta jurídica en la normativa existente. Aunque insuficiente, la normativa existe, como un traje fuera de medida.

Conclusiones

La protección de los Derechos de Autor en la Sociedad de la Información es un problema jurídico que con el tiempo va adquiriendo mayor relevancia. Son ya muchos los casos en los que se reproducen, distribuyen y comunican al público creaciones intelectuales sin el correspondiente consentimiento de la persona autora de las mismas y por tanto sin su correspondiente contraprestación económica.

La evolución vertiginosa de las tecnologías en los últimos años ha posibilitado la copia y reproducción de las creaciones intelectuales con bastante facilidad.

Es bien sabido que no resulta una tarea sencilla listar normativas en Internet que permitan establecer derechos, responsabilidades y obligaciones para los internautas. En materia de derechos de autor, éstos no escapan a la regla y ya no existe una especie de pugna entre quienes regatean tales derechos y los usuarios de la Red. Estos últimos consideran que el derecho a la información está por encima de otros derechos como el de la propiedad intelectual y abogan por su no vigencia en Internet con el fin de lograr el libre flujo de la información en todo el planeta.

Del estudio realizado en este trabajo concluimos que el derecho de Autor no cuenta con una regulación específica cuando el acceso a las mismas se realizan en torno a la red, por lo tanto se desprenden las siguientes propuestas.

PRIMERO El Derecho de Autor en materia de Internet no es absoluto y por lo tanto deberá ser limitado. Los límites deberán ser determinados por la misma naturaleza del Derecho, no permitirá establecer un orden jurídico de una Institución que día a día va evolucionando, y, es muy factible a que

las regulaciones resulten obsoletas a los avances tecnológicos. de manera continua y duradera debido a su flexibilidad y mutabilidad. Es necesario recordar que nos encontramos frente al análisis jurídicos de una institución que día a día va evolucionando, y, es muy factible a que las regulaciones resulten obsoletas frente a los avances tecnológicos.

SEGUNDO Debido al nacimiento y desarrollo de la informática y las importantes repercusiones en la sociedad motivan la intervención del derecho a través de un conjunto de conocimientos integradores de una nueva disciplina: el Derecho Informático, el cual debe integrarse a una rama del Derecho.

TERCERO Establecer un sistema de protección Internacional al Derecho de autor en Internet para asegurar la protección a éste tipo de información por fuera de lo límites territoriales de cada estado (la tecnología actualmente ya puede identificar geográficamente a los usuarios).

CUARTA Crear una Ley Internet, es decir una jurisdicción para el ciberespacio, y tratar de esta manera a este espacio como un ente por separado, fortaleciendo el desarrollo de la Propiedad intelectual, ya que desgraciadamente no hay una legislación, ni el conocimiento total, ni técnico, ni legal para regular ésta actividad.

QUINTO debido a la constante evolución de la tecnología considero que la vía mas factible para el derecho mexicano es reformar la Ley Federal de los Derechos de Autor. Dichas reformas solo modificarían artículos claves que brindarían protección y salvaguarda a los derechos amparados por el Derecho de Autor, ya sean morales o patrimoniales dentro de una realidad política y económica mexicana.

SEXTO La legislación saca de tajo al Derecho de Autor mexicano de su concepto social, que consideraba al autor como la arte económicamente débil y equilibrada esa desigualdad entre el autor y los grandes difusores o explotadores de la obra, para pasar a un concepto más “neoliberal”. Se hace esta afirmación después de analizar el artículo 103 de la LFDA, que a la letra dice. “Salvo pacto en contrario, los derechos patrimoniales sobre un programa de computación y su documentación, cuando hayan sido creados por uno o varios empleados en el ejercicio de sus funciones o siguiendo las instrucciones del empleador corresponden a éste”.

Así mismo hace una excepción al término de 5 años a que se refiere el artículo 33 de la misma ley, y establece que a la cesión de derechos en materia de programas de cómputo no esta sujeta a limitación alguna, con lo cual un autor que no pacte expresamente en su contrato laboral o en un contrato específico que se reserva su derecho de recibir regalías u otra contraprestación pierde su derecho patrimonial, subrogándosele al empleador.

SÉPTIMO Establecer el término Internet; red de redes o supercarretera de la información como concepto, en la LFDA ya que no lo menciona, aunque se refiere en algunos artículos al acceso público por medio de la telecomunicación y la transmisión pública de obras a través de cable, fibra óptica, microondas, vía satélite y medios análogos.

OCTAVO La Naturaleza de Internet como red universal requiere que en la legislación autoral vigente haya una mayor precisión que derive de un entendimiento del proceso de “puesta en línea” de obras originales, aunque debemos de aceptar que ésta replantea el concepto de ubicación de obras al precisar que éstas pueden ser puestas a disposición por medios electrónicos. Sería interesante que se estableciera una diferencia

entre las redes académicas y las redes comerciales, tanto internacionales como domésticas, para efectos del manejo de obras y protección de los Derechos de Autor. Internet ofrece una enorme variedad de acceso a bibliotecas en línea, servicios de noticias, programas de cómputo, correo electrónico y transferencia de archivos, entre otros muchos servicios, y su tendencia mundial es la de desarrollar cada vez más aplicaciones.

NOVENA Establecer en el artículo 21 de la LFDA una fracción que estableciera la posibilidad de que el autor retire su obra de los medios de comunicación electrónicos, pues aunque esté publicada en Internet, no está necesariamente en el comercio como lo indica en la Fracción V del mismo artículo

Además la ley establece que toda transmisión de derechos patrimoniales de autor será onerosa y temporal, por escrito; de lo contrario sus efectos serán nulos de pleno derecho.

Lo anterior deberá estar inscrito en el Registro Público del Derecho de Autor con el fin de que surta efectos contra terceros. No se especifica si éste procedimiento debe operar en los contratos celebrados entre los creadores de contenidos para Internet o autores en general y los proveedores de contenidos para Internet o autores en general y los proveedores de acceso a Internet.

DECIMA Modificar el artículo 39 de la LFDA ya que omite el concepto de medios electrónicos o telemáticos o bien el término Internet, y se limita a la radio y a la televisión cuando establece que la autorización para difundir una obra protegida no comprende la de refundirla ni explotarla por cualquier otro medio semejante. En mi opinión no debería dejarse a la interpretación, dado que Internet es un medio electrónico específico a pesar del desarrollo constante de la tecnología de información.

Es importante que se agregue a esta ley un capítulo referente al contrato de acceso a medios electrónicos de comunicación vía Internet o establecer los parámetros de analogía con el contrato de edición de obra literaria y de edición de obra musical, aunque en el capítulo V referente al contrato de Radiodifusión, se establece que las disposiciones aplicables a las transmisiones de las redifusoras resultarán aplicables a las efectuadas por cable, fibra óptica, ondas radioelectrónicas, satélite o cualquier otro medio análogo, que hagan posible la comunicación remota al público de obras protegidas. Así mismo, el capítulo VI Del Contrato de Producción Audiovisual hace omisión de la producción audiovisual, específicamente, las creaciones multimedia, que cada vez que se transmiten más a través de Internet .

Aunque el concepto de contrato publicitario que se plasma en el artículo 73 de la Ley de derechos de Autor señala que este tipo de contrato es aquel que tiene por finalidad la explotación de obras literarias o artísticas con fines de promoción o identificación en anuncios publicitarios o de propaganda a través de cualquier medio de comunicación, se omite a Internet como medio publicitario, con características específicas en cuanto a la creación de páginas web (u otros servicios, como el correo electrónico) con fines publicitarios y las diversas relaciones jurídicas entre las partes creadoras y explotadoras

VOCABULARIO

Antispam: Programa cuya función es proteger contra el envío de correo electrónico no deseado (spam).

Base de datos: Conjunto de datos con relación entre sí estructurados de tal manera que permite un acceso y manipulación sencilla de los mismos. Un ejemplo de base de datos que tenemos muy a mano es la guía telefónica. La ventaja de una base de datos en formato electrónico es que se puede actualizar en cualquier momento, al contrario de la guía, en la que los cambios se hacen una vez al año.

Buscador: Programa cuya función es encontrar o bien archivos o cierto texto dentro de estos.

CD-ROM: *Compact Disc-Read Only Memory (Disco Compacto con memoria de sólo lectura)*. Dispositivo para el almacenamiento de datos. Puede contener música (CD de música normal) o cualquier otro tipo de datos informáticos, textos, imágenes, vídeos, programas, música... La lectura de este disco se hace por medio de un rayo láser. Suele tener una capacidad de entre 650 y 800 MBytes (megas).

Cliente: Dentro de una red, cualquier aplicación o dispositivo que accede a un servidor. Por ejemplo, los navegadores, los programas de correo o los de Chat son clientes, y la máquina en la que usemos cualquiera de estos, también.

Copiar: Referido a ficheros. Es cuando copiamos uno o varios ficheros de una ubicación a otra. También podemos copiar texto, imágenes o cualquier porción de un archivo a otro.

Copy: Copia, copiar

Cortar: Referido a ficheros. Es cuando copiamos uno o varios ficheros de una ubicación a otra para moverlos. Es decir, en el momento en que pegamos lo que hayamos copiado en otra parte, el original es borrado. También podemos cortar texto, imágenes o cualquier porción de un archivo a otro.

Crack: Programa diseñado para "saltarse" o eliminar las limitaciones que pueda tener una aplicación, normalmente usados para "crackear" programas en versión shareware o demo.

Descargar: Transferir un archivo desde Internet a nuestro ordenador. También se dice *bajar*.

Desencriptar: Anglismo, la forma correcta es descifrar.

Digital: Señal eléctrica que se representa por números (dígitos). En informática estos números son binarios.

Dirección IP: Número que se asigna a cada ordenador conectado a una red. Este número es único y sirve para identificar la máquina dentro de la red. Suele ser del tipo: 198.62.36.220 y sus valores posibles están comprendidos entre el 0.0.0.0 y el 255.255.255.255.

Dispositivo virtual: Dispositivo virtual. Se consigue reservando una parte de la memoria para utilizarla como si fuese un dispositivo real. Aunque físicamente no existe, funciona como tal y al apagar el ordenador su información, se borra.

Download: Descarga. descargar.

Hardware: Literalmente ferretería o quincalla. Es todo aquello, dentro de la informática que podemos tocar, o sea, la impresora, el ratón, el teclado, etc.

Hipertexto: En inglés *hypertext*. Principal característica del lenguaje HTML. Es un texto que, además de poder ser leído, al ser activado con el ratón o el teclado, nos lleva a otro documento o a otra parte del mismo documento. Nos sirve de canal de comunicación entre diferentes documentos relacionándolos. Los textos con esta particularidad se llaman vulgarmente enlaces o hiperenlaces.

HTML: *Hyper Text Markup Language (Lenguaje de Marcadores de Hipertexto)*. Es el empleado en la confección de las páginas web como esta. Su principal característica es el **hipertexto**.

Internet: Fusión de las palabras "Internacional" y "Net" (Red Internacional). Es la "red de redes". También denominada genéricamente "la red", Es una gigantesca red de ordenadores muy extendida a nivel mundial.

Su origen es una red militar creada en tiempos de la guerra fría, diseñada con el fin de que si un ordenador de la red militar estadounidense fallaba o era destruido, las comunicaciones que éste posibilitaba no fueran interrumpidas. Esto se logró interconectando todos los ordenadores entre sí.

Posteriormente, empezó a usarse por universidades y centros de investigación científica para trabajar en proyectos en común, sin tener que desplazarse o depender del correo postal.

A partir de aquí fue creciendo en el ámbito civil hasta lo que es hoy.

Memoria: Si comparamos un PC con un despacho u oficina, la memoria sería como la mesa de trabajo, en la que ponemos los papeles que estamos usando, y cuando acabamos el trabajo, los recogemos. Así, la memoria va almacenando los datos que necesita el programa que estemos usando en un momento y, cuando termine de usarlos se vacía para dejar hueco al siguiente trabajo.

Por tanto, cuanto más memoria, mayores trabajos podremos hacer, y cuanto más rápida sea, antes accederemos a los datos que necesitemos.

Multimedia: Antes se le llamaba "audiovisual", Creación compuesta de texto, sonido e imagen. A veces interactiva.

Navegador: Aplicación que posibilita la "navegación" por Internet. Es un cliente de http.

On line: En línea.

Off line: Fuera de línea.

Ordenador: Máquina electrónica con gran capacidad de memoria y métodos de tratamiento de la información, capaz de resolver problemas aritméticos y lógicos gracias a la utilización automática de programas registrados en ella. En América Latina, computadora.

Página web: Llamamos así a los documentos que podemos visitar en Internet.

Pegar: Incluir un texto, una imagen o un archivo, previamente copiado en otra ubicación o documento.

Portapapeles: Utilidad que permite almacenar temporalmente una información en memoria para ser empleada en un documento o en una aplicación. Por ejemplo, cuando copiamos un texto para pegarlo en un documento, este se almacena en el portapapeles.

Proxy, proxy server: Servidor proxy. Ordenador instalado entre un cliente y un servidor que almacena o gestiona copias de la información de éste último. Sirve para "aliviar" de trabajo a los servidores, ya que cuando solicitamos datos al servidor, el proxy recibe la petición, la transmite al servidor y nos envía los datos, además de almacenar una copia.

BIBLIOGRAFIA

1. BECERRA RAMIREZ Manuel, 1998 Primera Edición **Estudio del Derecho intelectual, en Homenaje al Profesor David Rangel Medina.** Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM.
2. BECERRA RAMIREZ Manuel, 2004 Primera Edición **La propiedad Intelectual en Transformación.** Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México
3. CASTREJÓN GARCÍA, Gabino Eduardo, Primera Edición 2001. **Tratado Teórico Práctico de los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial.** Cárdenas Editor y Distribuidor. México.
4. CASTREJÓN GARCÍA, Gabino Eduardo, Primera Edición 2004. **Derecho Administrativo Constitucional.** Editorial Cárdenas Editores. México.
5. CASTREJÓN GARCÍA, Gabino Eduardo, Tercera Edición 2003 **Derecho Marcario y la Propiedad Industrial.** Cárdenas Editor y Distribuidor. México.
6. CÓMPOLI GABRIEL Andrés Primera Edición 2004 **Derecho Penal Informático en México** Instituto Nacional de Ciencias Penales. México.
7. FERNÁNDEZ RODRIGUEZ José Julio. Primera Edición 2004 **Lo público y lo Privado en Internet, intimidad y libertas de expresión en la Red.** UNAM. México.
8. GARROTE Fernández – Díes **El derecho de Autor en Internet** Editorial Conares 2001. Granada.
9. GOLDSTEIN Mabel. Primera Edición 1995. **Derechos de Autor** Editorial la Roca. Buenos Aires.
10. HERRERA MEZA, Primera Edición 1992. **Iniciación al Derecho de Autor.** Limusa Noriega Editores. México.

11. LIPZYC Delia. 1998 **La protección del Derecho de Autor en el Sistema Interamericano** Dirección Nacional de los Derechos de Autor. México
12. MEDINA RANGEL David Primera Edición 1998 **Panorama del Derecho Mexicano del Derecho Intelectual** Editorial McGraw. México
13. MEDINA RANGEL David. 1992 **Derecho de la Propiedad Industrial e Intelectual** UNAM. México.
14. MOLINA SALGADO Jesús Antonio, 2003 primera Edición **Delitos y otros ilícitos informáticos en el Derecho de la Propiedad Industrial.** Editorial Porrúa. México
15. PEREZ LUÑO Antonio Enrique. 1996 Primera edición. **Manuel de Informática y Derecho**. Ariel Derecho. Barcelona.
16. TELLEZ VALDEZ Julio, Segunda Edición 1989 **La Protección jurídica de los programas de Computación** UNAM México.
17. TELLEZ VALDEZ Julio, Segunda Edición 1996 **Derecho Informático** UNAM México.
18. VIÑAMATA PASCHKES, Carlos, Primera Edición 1998. **La Propiedad Intelectual.** Editorial Trillas. México.

LEGISLACIÓN CONSULTADA

- 1) **Código Civil Federal.** Ed. ISEF, México 2005
- 2) **Código de Comercio.** Ed. ISEF, México 2005.
- 3) **Ley Federal del Derecho de Autor.** Ed. ISEF, México 2005.
- 4) **Ley de la Propiedad Industrial.** Ed. ISEF, México 2005.

LEGISLACIONES CONSULTADAS POR INTERNET

Actualizadas hasta la fecha Septiembre 2005
Instituto de Investigaciones Jurídicas. Biblioteca Virtual
www.bibliojuridica.org

- 1) Código Penal Federal
<http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/tcfed/8.htm?s=>
- 2) Ley de Instituciones de Crédito
<http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/tcfed/46.htm?s=>
- 3) Ley del Mercado de valores
<http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/tcfed/92.htm?s=>
- 4) Código Federal de Procedimientos Civiles
<http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/tcfed/5.htm?s=>
- 5) Ley Federal de Protección al consumidor
<http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/tcfed/120.htm?s=>

BIBLIOGRAFIA

19. BECERRA RAMIREZ Manuel, 1998 Primera Edición **Estudio del Derecho intelectual, en Homenaje al Profesor David Rangel Medina.** Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM.
20. BECERRA RAMIREZ Manuel, 2004 Primera Edición **La propiedad Intelectual en Transformación.** Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México
21. CASTREJÓN GARCÍA, Gabino Eduardo, Primera Edición 2001. **Tratado Teórico Práctico de los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial.** Cárdenas Editor y Distribuidor. México.
22. CASTREJÓN GARCÍA, Gabino Eduardo, Primera Edición 2004. **Derecho Administrativo Constitucional.** Editorial Cárdenas Editores. México.
23. CASTREJÓN GARCÍA, Gabino Eduardo, Tercera Edición 2003 **Derecho Marcario y la Propiedad Industrial.** Cárdenas Editor y Distribuidor. México.
24. CÓMPOLI GABRIEL Andrés Primera Edición 2004 **Derecho Penal Informático en México** Instituto Nacional de Ciencias Penales. México.

25. FERNÁNDEZ RODRIGUEZ José Julio. Primera Edición 2004 **Lo público y lo Privado en Internet, intimidad y libertas de expresión en la Red.** UNAM. México.
26. GARROTE Fernández – Días **El derecho de Autor en Internet** Editorial Conares 2001. Granada.
27. GOLDSTEIN Mabel. Primera Edición 1995. **Derechos de Autor** Editorial la Roca. Buenos Aires.
28. HERRERA MEZA, Primera Edición 1992. **Iniciación al Derecho de Autor.** Limusa Noriega Editores. México.
29. LIPZYC Delia. 1998 **La protección del Derecho de Autor en el Sistema Interamericano** Dirección Nacional de los Derechos de Autor. México
30. MEDINA RANGEL David Primera Edición 1998 **Panorama del Derecho Mexicano del Derecho Intelectual** Editorial McGraw. México
31. MEDINA RANGEL David. 1992 **Derecho de la Propiedad Industrial e Intelectual** UNAM. México.
32. MOLINA SALGADO Jesús Antonio, 2003 primera Edición **Delitos y otros ilícitos informáticos en el Derecho de la Propiedad Industrial.** Editorial Porrúa. México
33. PEREZ LUÑO Antonio Enrique. 1996 Primera edición. **Manuel de Informática y Derecho.** Ariel Derecho. Barcelona.
34. TELLEZ VALDEZ Julio, Segunda Edición 1989 **La Protección jurídica de los programas de Computación** UNAM México.
35. TELLEZ VALDEZ Julio, Segunda Edición 1996 **Derecho Informático** UNAM México.
36. VIÑAMATA PASCHKES, Carlos, Primera Edición 1998. **La Propiedad Intelectual.** Editorial Trillas. México.

LEGISLACIÓN

1. MARTINEZ MORALES, Rafael, Cuarta Edición 2004 **Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos (Comentada)**. Oxford University Press México, S.A. de C.V.
2. Legislación de los Derechos de Autor, Editorial SISTA S.A. de C.V. 2004.